



LXI LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Diario de los Debates

ORGANO OFICIAL DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Poder Legislativo Federal, LXI Legislatura

Correspondiente al Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidente Diputado Emilio Chuayffet Chemor	Director del Diario de los Debates Jesús Norberto Reyes Ayala
Año III	México, DF, jueves 24 de noviembre de 2011	Sesión No. 32 Anexo

SUMARIO

INICIATIVAS Y PROPOSICIONES

Iniciativas con proyecto de decreto y a las proposiciones con punto de acuerdo registradas en el orden del día del jueves 24 de noviembre de 2011, de conformidad con los artículos 100 y 102 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

CODIGO PENAL FEDERAL - CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Del diputado Guillermo Cueva Sada, iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, materia de seguridad pública sobre las penas a quien aceche o vigile para obtener información sobre la ubicación, las actividades, los operativos o en general las labores de seguridad pública, con carácter de investigación de las fuerzas armadas, la Procuraduría General de la República y sus Policías a su cargo. Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen.

5

ARTICULOS 94, 97, 99, 100 Y 102 CONSTITUCIONALES

Del diputado José Ricardo López Pescador, iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 94, 97, 99, 100 y 102 de la Constitución Política de los Es-

tados Unidos Mexicanos, con la finalidad de proponer un nuevo diseño institucional para la organización del Poder Judicial de la Federación. Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen. 9

LEY DEL FIDEICOMISO PUBLICO PARA LA DEFENSA Y PROTECCION DE LA ECONOMIA FAMILIAR

Del diputado Pedro Vázquez González, iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley del Fideicomiso Público para la Defensa y Protección de la Economía Familiar. Se turna a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Presupuesto y Cuenta Pública, para dictamen. 14

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL - LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICOS, ARTISTICOS E HISTORICOS

Del diputado Jaime Fernando Cárdenas Gracia, iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, para incorporar la materia de paleontología y crear el registro correspondiente a los bienes y zonas de interés paleontológico. Se turna a las Comisiones Unidas de Gobernación, de Educación Pública y Servicios Educativos y de Cultura, para dictamen. 17

LEY DE AMPARO - LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Del diputado Jaime Fernando Cárdenas Gracia, iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para establecer que los engroses de los tribunales federales en materia de amparo, controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, se formulen y aprueben en un plazo máximo de cinco días. Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen. 21

ARTICULOS 71, 76, 79, 105, 110, 111, 116 Y 122 CONSTITUCIONALES

Del diputado Jaime Fernando Cárdenas Gracia, iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 71, 76, fracción VI, 79, 105, 110, 111, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para dotar de autonomía constitucional a la Auditoría Superior de la Federación, fortalecer sus atribuciones de fiscalización y combate a la corrupción, y establecer el método para elegir por voto directo de los ciudadanos al Auditor Superior de la Federación. Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen. 24

ARTICULO 35 CONSTITUCIONAL - LEY GENERAL DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Del diputado Jaime Fernando Cárdenas Gracia, iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y expide la Ley General de Candidaturas Independientes, respecto al derecho ciudadano a votar y ser votado para un cargo de elección popular. Se turna a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Gobernación, para dictamen y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública para opinión. **38**

ESTADO DE OAXACA

De la diputada Ninfa Clara Salinas Sada, proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a sus órganos desconcentrados Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas y Comisión Nacional del Agua a realizar con arreglo a la legislación ambiental las investigaciones necesarias acerca del deterioro ambiental del área natural protegida Parque Nacional Huatulco, particularmente en el río Copalita, derivado de las actividades extractivas de materiales pétreos en la zona. Se turna a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para dictamen. **46**

EDUCACION BASICA - CAMBIO CLIMATICO

Del diputado Jorge Herrera Martínez, proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta al gobierno federal, para que a través de la Secretaría de Educación Pública, a actualizar los planes y programas de estudio de educación básica, con el fin de incorporar la prevención de cambio climático y se incluyan los elementos básicos de protección civil, mitigación y adaptación ante los efectos que presentan el cambio climático y otros fenómenos naturales. Se turna a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, para dictamen. **48**

DIPUTADOS QUE PARTICIPARON EN ANEXO. **50**

* INICIATIVAS Y PROPOSICIONES

Iniciativas con proyecto de decreto y a las proposiciones con punto de acuerdo registradas en el orden del día del jueves 24 de noviembre de 2011, de conformidad con los artículos 100 y 102 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

CODIGO PENAL FEDERAL - CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de los Códigos Penal Federal, y Federal de Procedimientos Penales, a cargo del diputado Guillermo Cueva Sada, del Grupo Parlamentario del PVEM

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan un Capítulo V, al Título Cuarto; y un artículo 164 Ter al Código Penal Federal; y se reforma el numeral 3 de la fracción I del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, en materia de seguridad pública, que presenta el diputado Guillermo Cueva Sada, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, integrante de la LXI Legislatura del honorable Congreso de la Unión.

Problemática

Actualmente en nuestro país, existe un índice elevado de delincuencia organizada, por ello, existe la necesidad de crear un tipo penal, en el que se tipifique a los llamados “halcones”, ya que estos, son la pieza clave para vigilar y acechar a las instituciones encargadas de la seguridad pública, con ello se afecta directamente a las instituciones y como consecuencia los operativos no llegan al objetivo primordial, que es el de detener a los delincuentes que tanto afectan a la ciudadanía mexicana.

Argumentación

Nuestro Estado mexicano, ha tenido múltiples acontecimientos en contra de la delincuencia organizada, de donde se desprenden la existencia de vigilantes que acechan al personal de las instituciones encargadas de la seguridad pública, esto es, aquellos que brindan información a un grupo crimi-

nal, para evitar ser atrapados por las instituciones policíacas, estos delincuentes que andan ya sean en taxis o en esquinas estratégicas son mejor conocidos como “halcones”.

El “halcón”, tratándose de delincuencia organizada, es el nombre que maneja a sus espías, vigilantes o los que acechan, para prevenir algún movimiento sobre la posible presencia de grupos contrarios o del Gobierno. Estos han tenido un mayor énfasis en los estados del norte, tales como (Sonora, Nuevo León, Tamaulipas, Coahuila, etcétera.)

Cabe resaltar, que en nuestro país las dinámicas delictivas han tenido cambios estructurales, por ello la importancia de hacer modificaciones legales para afrontarlos con mayor eficacia, esto, cerrando la actuación de las organizaciones criminales, con reformas que permitan tener elementos para sancionarlos.

Por otro lado, se han conocido diversos casos en que miembros o desertores de las instituciones de seguridad pública, de las instituciones policíacas y de las Fuerzas Armadas Mexicanas, han desviado su actuación para facilitar las actividades delictivas, situación que es grave y debe ser tomado en cuenta para una regulación sancionadora.

El objetivo primordial de adicionar un Capítulo V, en el Título Cuarto y un artículo 164 Ter, al Código Penal Federal y reformar el numeral 3, de la fracción I, del Código de Procedimientos Penales, es para brindar mayores elementos para la seguridad pública.

Sabemos que la seguridad pública, a través de sus instituciones han buscado allegarse de diversas estrategias para combatir el crimen organizado, por ello, la importancia de buscar medios para que se puedan castigar severamente, los halcones son delincuentes que por insignificante que parezca, hace cumplir un objetivo para una organización delictiva.

Actualmente, la seguridad pública, preocupa a los mexicanos, debido a que la delincuencia organizada, narcotráfico y el combate al mismo se ha convertido cada vez más escrupuloso, por ello debemos buscar tipificar a quien aceche a las Instituciones encargadas de la protección y Seguridad Pública de los mexicanos.

Esta red de informantes que son denominados “halcones”, que su actividad consiste en vigilar las actividades relativas a personas o instituciones que puedan poner en peligro la estabilidad una organización criminal, recabando informa-

* Las iniciativas y proposiciones enlistadas corresponden al oficio referido en la página 175 del Volumen II del Diario de los Debates del 24 de noviembre de 2011.

ción referente a miembros de las instituciones, su ubicación y operativos que se realizan en contra de cualquier grupo delictivo.

Es alarmante el crecimiento continuo de la delincuencia organizada, el vigilar a las autoridades se ha convertido en uno de los elementos claves para las organizaciones delictivas. Esto a causa de los niveles de estrategias de la seguridad pública, mismas que han incrementado, y en consecuencia la delincuencia organizada a buscado de allegarse de mas elementos para evadir la justicia uno de ellos es el realizar actos tendientes a obtener información, ya sea sobre la ubicación, actividades y operativos de las instituciones encargadas de salvaguardar la integridad de los mexicanos, por ello la trascendencia de castigar a todo aquel que vulnera la paz y tranquilidad de la seguridad pública.

Es por ello que no pasa por desapercibido que el párrafo octavo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que:

“La seguridad pública es una función **a cargo de la federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios**, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.”

El Poder Legislativo, como una de las tareas es realizar formas que beneficien la estabilidad de los mexicanos y como consecuencia a la Nación, al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido diversos criterios, a saber:

“Registro No. 170739

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Diciembre de 2007

Página: 21

Tesis: P. XLIX/2007

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

Garantías individuales. El retardo, omisión o incumplimiento de los deberes de las autoridades puede dar lugar a la violación grave de aquéllas.

El ejercicio oportuno de las obligaciones de las autoridades para mantener el orden público constituye una garantía individual de los gobernados, por lo que la omisión de tal ejercicio, en condiciones extremas, implica una violación grave de garantías, al ser obligación de los órganos del Estado velar por la seguridad pública y por la protección del orden público, los cuales son fundamentales para la vigencia de las garantías individuales, consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, ya que la pluralidad de intereses, la diversidad de ideas y de necesidades de la población, generan zonas de conflicto entre las personas y grupos cuando ejercen sus derechos al amparo de dichas garantías pues, por un lado, se encuentra la de la libre expresión de las ideas prevista en el artículo 6o., aunado a las libertades ciudadanas de asociación y reunión pacífica, contenidas en los artículos 8o. y 9o., limitadas constitucionalmente por el respeto al derecho de los demás y al orden público y el no ejercicio de la violencia y, por otro, el derecho a ejercer libremente la profesión o industria que cada quien determine, la libertad de trabajo, el derecho al respeto de la propiedad y la integridad, y la inviolabilidad del domicilio, derechos fundamentales que pueden verse afectados por el ejercicio de las prerrogativas mencionadas anteriormente. Así, estos puntos de contacto requieren de mecanismos de control por tratarse de conflictos de garantías individuales y el orden público al que se refiere la Constitución, toda vez que las garantías individuales instituidas para las personas no pueden defenderse sino por mandato constitucional, pues ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho, como lo señala el artículo 17 constitucional. Esto es, nadie tiene legitimidad para usar su propia fuerza en contra de los demás, de manera que **el Estado es el único que puede utilizarla cuando es necesario para mantener el orden y la paz pública y, por ende, conservar las condiciones necesarias para la vigencia de las garantías individuales que establece la Constitución, por lo que la seguridad pública se encuentra a cargo de los tres órdenes de gobierno en forma concurrente**, cuyas policías deben actuar conforme a los principios rectores, entre los que se incluye la eficiencia. En ese orden de ideas, **los derechos de protección son derechos constitucionales encaminados a que el Estado organice y maneje el orden pú-**

blico de una determinada manera por lo que respecta a la relación recíproca de sujetos jurídicos iguales; de ahí que si el Estado no evita las intervenciones de particulares sin sustento legal en bienes protegidos, entonces las permite. En efecto, la seguridad pública y las garantías individuales no se contraponen, se implican y se complementan, por lo que aquélla debe salvaguardarse para garantizar los derechos fundamentales, de manera que así como debe investigarse la responsabilidad por el exceso de la fuerza, debe investigarse también el incumplimiento de deberes constitucionales y de violación grave de garantías individuales por efecto de ese tipo de omisiones.”

“Registro No. 167365

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Abril de 2009

Página: 1296

Tesis: P. IX/2009

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Seguridad pública. Es una materia concurrente en la que todas las instancias de gobierno deben coordinar esfuerzos para la consecución del fin común de combate a la delincuencia, bajo una ley general expedida por el Congreso de la Unión.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que **la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, los cuales deben coordinarse, en los términos señalados por la ley, para fijar un sistema nacional de seguridad pública. Por su parte, el artículo 73, fracción XXIII, constitucional, prevé la facultad del Congreso de la Unión para establecer las bases de dicha coordinación en una ley general, de donde deriva que aquélla debe entenderse no sólo en referencia al ámbito administrativo, sino también al legislativo.** Así, el Congreso de la Unión puede coordinar legislativamente mediante una ley general en la que se distribuyan las facultades competenciales de los distintos niveles de gobierno, por ende, **la seguridad pública constituye una materia concurrente inserta en el contexto del fede-**

ralismo cooperativo, en la que existe la obligación constitucional para todas las instancias de gobierno de coordinar esfuerzos para la consecución del fin común de combate a la delincuencia, bajo una ley general expedida por el Congreso de la Unión.”

De lo anterior, resulta importante crear reformas en las que se puedan allegar de más elementos para combatir la delincuencia. El Legislativo debe brindar mayores mecanismos para combatir la delincuencia organizada y con ello brindarle a la ciudadanía una mayor seguridad.

Sancionar aquel que vulnere la seguridad pública, ya que existe una afectación cuando se acecha o vigila para obtener información sobre la ubicación, las actividades, los operativos o en general las labores de seguridad pública nacional.

No debe de pasar por alto que el derecho penal, debe de ser un reflejo de la realidad social, del momento que vivimos como ciudadanos, esto es, el derecho penal no debe mantenerse estático, sino que debe de ir de la mano de la realidad, por lo que este tipo de conductas que dificultan de manera severa la operación de las autoridades encargadas de procurar seguridad y justicia deben ser sancionadas por nuestra legislación penal, como delito grave.

Por otro lado, no se pretende crear una confusión con la autoridad y la participación de los delitos.

Ya que la pretensión es crear un tipo penal donde los autores materiales son responsables, los que realicen por sí el delito de acecho a las instituciones de seguridad pública, ya que estos, deben de ser sancionados por atentar la seguridad pública. Por otro lado, en caso de existir más delitos con estos delincuentes que atentan la seguridad pública, estos deben ser castigados y en cuadrado a los delitos que incurran, lo que implica establecerse a través de un concurso de delitos, para que sean castigados por vulnerar la estabilidad de la seguridad nacional.

Parte de la problemática, es que cuando detienen a un grupo de delincuencia, y si dentro de estos se encuentran los llamados “halcones”, ha estos, solo se les aplica una sanción conforme a su participación en el delito, siendo que estos son una pieza clave para que toda una organización de delincuentes, evadan la justicia, lo cual no es un delito menor sino, por el contrario se trata de una protección a la nación en su totalidad.

Estas conductas que lesionan profundamente a las instituciones de seguridad, por ello, el Estado no debe de permanecer indiferente ante el desarrollo de un fenómeno criminal que se manifiesta en un alto grado de perversidad, ya que a raíz de la información que se les proporciona a los grupos del crimen organizado por parte de estas personas que amenazan los trabajos de operatividad, investigación y persecución de las bandas de la delincuencia organizada, se deja en riesgo a los mexicanos.

Recordemos que el realizar reformas que refuercen nuestro sistema jurídico mexicano, depende el futuro de México.

Fundamentación

Con base en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., numeral 1, fracción VIII; 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión.

Denominación del proyecto

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan un Capítulo V, al Título Cuarto; y un artículo 164 Ter al Código Penal Federal; y se reforma el numeral 3 de la fracción I del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Decreto

Primero. Se adiciona un Capítulo V, al Título Cuarto y se adiciona un artículo 164 Ter, ambos del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Capítulo V

Acecho a las instituciones de seguridad pública

Artículo 164 Ter. Se impondrá una pena de dos a quince años de prisión y multa al equivalente de doscientas a cuatrocientas veces el salario mínimo, a quien aceche o vigile para obtener información sobre la ubicación, las actividades, los operativos o en general las labores de seguridad pública, con carácter de investigación de las fuerzas armadas, la Procuraduría General de la República y sus Policías a su cargo.

Además de las penas previstas en el párrafo anterior, se impondrá desde un tercio hasta una mitad más de la

sanción privativa de libertad que le corresponda, al que realice la conducta descrita en este artículo utilizando para ello cualquier vehículo de servicio público de transporte de pasajeros u otro que preste un servicio similar o que por sus características exteriores sea similar a la apariencia de los vehículos destinados al servicio de transporte público de pasajeros.

Las penas señaladas en este artículo se aumentarán desde un tercio hasta una mitad más de la pena que le corresponda, y se impondrá a demás destitución del cargo o comisión e inhabilitación de tres a diez años para ocupar otro, cuando el delito sea cometido por servidores públicos o por ex servidores públicos de las fuerzas armadas, instituciones de seguridad pública o de procuración de justicia.

Segundo. Se reforma el numeral 3 de la fracción I del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 194. ...

I...

1) y 2)...

3) Espionaje, previsto en los artículos 127, 128 y 164 Ter;

4) a 36)...

...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de noviembre de 2011.—
Diputado Guillermo Cueva Sada (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen.

ARTICULOS 94, 97, 99, 100 Y 102
CONSTITUCIONALES

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado José Ricardo López Pescador, del Grupo Parlamentario del PRI

José Ricardo López Pescador, diputado del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, 72 y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 60., fracción I, 77, 78, 182 y demás relativos del Reglamento de la honorable Cámara de Diputados, someto a consideración del pleno de la honorable Cámara de Diputados, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de proponer un nuevo diseño institucional para la organización del Poder Judicial de la Federación, conforme a la siguiente

Exposición de Motivos

La inseguridad que priva en nuestro país, derivada de la acción más decidida de la delincuencia organizada para disputar territorios e imponer su voluntad por encima del Estado de derecho, desafía, no sólo a la organización política estatal, sino a la sociedad misma. El avance de los grupos delictivos ha puesto de manifiesto la red de complicidades que existe entre personas que tienen encomendada una función pública y los integrantes de la delincuencia organizada.

Esa connivencia hace ineficaz el aparato de seguridad nacional, así como las políticas públicas para mejorar las áreas de procuración e impartición de justicia. El propio Presidente de la República ha denunciado públicamente la ineficacia del sistema judicial en nuestro país, y la vulnerabilidad de los cuerpos encargados de la procuración de justicia.

Las reformas aprobadas en materia penal, cuya implementación se encuentra en proceso, mediante la cual se implantó en México un nuevo sistema de enjuiciamiento e incorpora los juicios orales, así como la más reciente acción ciudadana que pretende enfatizar sobre la necesidad de videografiar los procesos penales, a partir de la exhibición del documental denominado *presunto culpable*, son medidas buenas y deseables, pero insuficientes, por estar referi-

das a un ámbito limitado del grave problema, más amplio y complejo de la justicia mexicana que, sin duda, se extiende a todos los procedimientos judiciales de las diversas ramas del derecho.

Por esa razón, se requiere de la participación decidida e imaginativa de todos los sectores de la sociedad mexicana, para diseñar propuestas con una incidencia transversal que modifique radicalmente nuestro sistema de administración de justicia, en todos los aspectos que resulta deseable y necesario mejorar, sin desatender las prácticas positivas que han probado su eficacia. Esta propuesta de reforma constitucional se inscribe en ese contexto, toda vez que pretende ser el sustento de una verdadera política pública que modifique la estructura orgánica del Poder Judicial de la Federación, con tres objetivos centrales: **1.** hacer viable la independencia a los jueces, incluso respecto de entes del propio sistema judicial, evitando la determinación política y subjetiva que impera en el nombramiento y promoción de los servidores del Poder Judicial; **2.** separar de manera definitiva y sin excepciones de ninguna índole las funciones jurisdiccionales de las relativa a la administración y gobierno de la organización judicial que desafortunadamente en el Poder Judicial Federal de México continúan desempeñándose por la Suprema Corte, circunstancia que pone en una situación muy vulnerable a los señores ministros, en la medida en que cualquier error, o alguna decisión que se estime inoportuna, en la administración de recursos públicos podría utilizarse como medida de presión, por los factores reales de poder para orientar la resolución tendenciosa en casos difíciles y sujetos a interpretación, además del natural conflicto de intereses que se generan con esa función no jurisdiccional; y **3.** otorgar al Consejo de la Judicatura Federal funciones para que administre el estatuto del Ministerio Público, medida que en forma gradual conducirá, sin duda, a la autonomía de esa institución, por un medio institucional y seguro.

Las vertientes de la reforma se fundan en la experiencia de la consolidación de los consejos de la Magistratura y de la Judicatura que sin restricciones o limitaciones se han implantado, con gran convicción política y visión de Estado, respetándoles la independencia y autonomía que requieren, en países pertenecientes al mismo sistema que el nuestro, donde han dado magníficos resultados y han contribuido como en el caso italiano a minar los índices de corrupción y el restablecimiento de la paz social y del estado de derecho, opacando la acción de las mafias y fincando las responsabilidades a los servidores públicos, sin distinción alguna.

La iniciativa propone reformar los artículos 94, 97, 99, 100 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El artículo 94, con la finalidad de eliminar la excepción de que el Consejo de la Judicatura Federal asuma las funciones de administración, vigilancia y disciplina en el ámbito, respecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esta extraña excepción es típica de México, por eso se propone derogarla, con la finalidad de que el Consejo asuma en plenitud las funciones no jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación.

El último párrafo del artículo 97 debe modificarse para precisar que los magistrados de circuito y los jueces de distrito deberán protestar el desempeño de su encargo, en los términos exigidos por la Constitución, exclusivamente ante el Consejo de la Judicatura, derogándose la obligación de hacerlo ante la Suprema Corte, formalismo mediante el cual se acentúa la visión de dependencia de los jueces respecto de la Suprema Corte, cuando de manera práctica debe protestarse el cargo, ante la autoridad que tiene la facultad exclusiva para designar a esos servidores judiciales.

Se propone modificar los párrafos segundo, décimo y décimo segundo del artículo 99 con la finalidad de reconocer las facultades que debe tener el Consejo de la Judicatura Federal en materia de administración, vigilancia, disciplina y presupuestales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, derogando las que dan sustento y otorgan esas facultades a la Comisión especial de integración mixta, donde se reconoce participación a dos magistrados de la Sala Superior de ese Tribunal, uno de ellos el Presidente quien asumía además la presidencia de dicha Comisión. Asimismo, se propone modificar el sistema de elección de los magistrados electorales que integran las Salas Regionales, para que los designe, mediante procedimientos objetivos, imparciales y transparentes el Consejo de la Judicatura Federal, eliminando la participación de los órganos políticos que actualmente concurren para su designación, es decir el Presidente de la República y el Senado de la República.

La iniciativa que someto a consideración de esta Soberanía, propone una reforma profunda del artículo 100 de la Constitución, que afecta a los párrafos, primero, segundo, cuarto, quinto, séptimo, octavo y décimo, con la finalidad de cambiar la naturaleza jurídica del Consejo por el de un organismo público autónomo, el cual asumirá las funciones no jurisdiccionales de los tribunales, en forma autónoma e independiente de las atribuciones jurisdiccionales exclusi-

vas de los jueces, además, la autonomía planteada permitirá al Consejo administrar el estatuto del Ministerio Público, evitando el posible conflicto de intereses, entre las funciones ministeriales de investigación o de parte acusatoria en los procesos, que la representación social asume, y las propiamente jurisdiccionales.

Para que el renovado Consejo de la Judicatura Federal cumpla con las nuevas atribuciones que se le otorgan, se propone modificar su composición y estructura. De esta forma se plantea que el Consejo se integre por once Consejeros, uno de ellos los presidirá, por periodos de dos años. El órgano contará con dos secciones, una para atender las funciones no jurisdiccionales del Poder Judicial y la otra para administrar el estatuto del Ministerio Público. El presidente del Consejo, quien en términos que establezca la Ley tendrá la representación del mismo y dirigirá las sesiones del pleno, no integrará sección.

Asimismo, se propone que de los once consejeros seis, es decir, la mayoría, provengan de la rama judicial, dos designados por el Ejecutivo Federal y tres por el Senado de la República, los designados por éstos órganos de representación popular, deben provenir preferentemente de la actividad profesional independiente, de la academia y del servicio público no judicial, para cumplir con el propósito de evitar la toma de decisiones con visión parcial. Se incorpora un novedoso sistema de elección de los consejeros provenientes del ámbito judicial, mediante la elección por lista, prohibiendo la propaganda, campañas o cualquier acto de proselitismo, sancionándose con la pérdida permanente a ser electo para ese encargo a quienes infrinjan dicha prohibición. Los electores conformaran un Colegio Electoral de Juzgadores Federales, al que concurrirán en forma individual los señores ministros, magistrados y jueces de Distrito, en circunstancias de igualdad, para elegir y ser electos Consejeros. Los procedimientos electorales y la conformación de los órganos electorales, incluyendo la Comisión encargada de vigilar, declarar resultados y resolver impugnaciones, estarán regulados por la ley, apegándose a los principios enunciados. Esta forma de elección que impide la politización de los procesos, pero garantiza que el órgano encargado del estatuto de los jueces y ministerio público no esté sujeto a una decisión autoritaria, ni obedezca a grupo de poder alguno, le permitirá actuar en sus decisiones de manera imparcial y permeará a todo el sistema, concretándose la posibilidad de que los servidores públicos que tienen encomendadas labores de procuración y administración de justicia sean personas con verdadera vocación, con el per-

fil y la capacitación adecuada, para aplicar invariablemente el contenido de la norma jurídica.

Por otra parte, se reconoce al Consejo la facultad para emitir acuerdos generales que sólo serán impugnados por las partes a quienes les cause un agravio, ante la Suprema Corte. De igual forma, se elimina la potestad de la Suprema Corte para dictar los lineamientos que debe acatar el Consejo para emitir Acuerdos en el ámbito de su competencia. Se deja como potestativa la atribución del Consejo para recabar opinión de la Suprema Corte o del Procurador General de la República, sin que sea vinculatoria, en la emisión de Acuerdos generales, con la finalidad de respetar el grado de autonomía constitucional que se otorga al organismo.

Finalmente se plantea dar un paso inicial en un proceso que podría ser gradual, para que en el ámbito de una institución consolidada, como lo es el Consejo de la Judicatura Federal, se administre fuera del ámbito del Poder Ejecutivo el estatuto del Ministerio Público, por primera vez, después de la emisión de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que redundará en una autonomía, especialización y posibilidad de una carrera ministerial que pudiere alternarse con la judicial, por eso se establece la atribución correspondiente del Consejo en el artículo 102 del texto fundamental.

Las propuestas que someto a su consideración trastoca de manera radical el modelo institucional de organización judicial, pero resulta una medida necesaria, para ubicar la acción legislativa a la altura de las circunstancias que exige nuestro país, no olvidemos que estamos en una situación de emergencia y no podemos darnos el lujo de seguir esperando el transcurso del tiempo para tomar las determinaciones que nos corresponde, y nos exigen las nuevas generaciones, por encima de los privilegios de la jerarquía judicial, pues el modelo actual fue rebasado en varios de sus componentes, y por ello solicito iniciar el diálogo constructivo que genere los concesos en torno a la reforma constitucional contenida en la presente iniciativa.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones invocadas en el proemio, someto a la consideración del pleno de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Único. Se reforman, adicionan y derogan los artículos 94, 97, 99, 100 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 94. ...

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

...
...
...
...
...
...
...
...
...

Artículo 97. ...

...
...
...
...
...
...
...
...
...

Los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito propondrán ante el Consejo de la Judicatura Federal.

Artículo 99. ...

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento, **conforme a la autorización del Consejo de la Judicatura Federal.**

...
...

I. ...

II. ...

...

...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. El Consejo de la Judicatura Federal resolverá los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores, en los términos que establezca la Ley.

VII. ...

VIII. ...

IX. ...

...

...

...

...

...

La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán, al Consejo de la Judicatura Federal. El presupuesto del Tribunal será preparado por el citado Consejo que lo integrará al proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. El Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

...

Los Magistrados Electorales que integren la sala Superior serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Los Magistrados Electorales que integren las salas regionales serán designados por el Consejo de la Judicatura Federal, siguiendo el mismo procedimiento para el nombramiento de los magistrados de Circuito del Poder Judicial de la Federación. La elección de quienes las integren será escalonada, conforme a las reglas y al procedimiento que señale la ley.

...

...

...

Artículo 100. El Consejo de la Judicatura Federal será un organismo público autónomo con independencia de gestión y presupuestaria, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.

El Consejo se integrará por once miembros; seis Consejeros provenientes del Poder Judicial de la Federación, electos por el Colegio Electoral de Juzgadores Federales, órgano que estará integrado por la totalidad de los señores ministros, magistrados y jueces, quienes concurrirán individualmente y sin diferencia tendrán derecho a un voto. La elección de los consejeros se realizará mediante la votación por listas, quedando estrictamente prohibido cualquier acto de proselitismo, campaña o difusión, por parte de los juzgadores con posibilidad de ser electos Consejeros, sancionándose a los infractores con la inhabilitación permanente para ser considerado a ese cargo. La Ley Orgánica establecerá los requisitos de elegibilidad, regulará el procedimiento de elección, así como la conformación administrativa y competencia del Colegio Electoral de Juzgadores Federales y de los órganos encargados de vigilar, declarar los resultados y resolver las impugnaciones del proceso de elección de los Consejeros provenientes del Poder Judicial de la Federación. Los otros cinco Consejeros serán designados dos por el Presidente de la República y tres por el Senado de la República, de profesionistas independientes, académicos o servidores públicos que no provengan de la carrera judicial o de las áreas de procuración de justicia. El primer día hábil de cada dos años, el Pleno del Consejo elegirá de entre sus miembros al Consejero presidente.

...

El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados, jueces y **agentes de ministerio público federal**, así como de los demás asuntos que la ley determine. **Se conformarán dos secciones compuesta por 5 Consejeros, una encargada del estatuto judicial y la otra del estatuto del ministerio público, alternándose el 1º de enero de cada año los integrantes de las secciones; el presidente del Consejo de la Judicatura Federal no integrará ninguna de las secciones. Los consejeros, con independencia de la sección a la que se les adscriba, deberán participar en las comisiones del Consejo.**

Los Consejeros durarán cinco años en su cargo, serán substituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo período.

...

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial **y del ministerio público, las cuales se regirán** por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. El Consejo podrá solicitar a la Suprema Corte de Justicia y al Procurador General de la República, opinión para expedir los acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal y del estatuto del ministerio público. La ley establecerá los términos y procedimientos para impugnar, por parte de los afectados, mediante recurso de revisión los referidos acuerdos ante el Pleno de la Suprema Corte, mismos que podrán inaplicarse a los recurrentes cuando se haya decretado su invalidez, por mayoría de cuando menos ocho votos de los señores ministros.

...

El Consejo elaborará el presupuesto del Poder Judicial de la Federación, incluyendo el de la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Ministerio Público de la Federación. El presupuesto así elaborado será remitido

por el Presidente del Consejo de la Judicatura para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. **La administración de la Suprema Corte de Justicia corresponderá al Consejo de la Judicatura Federal.**

Artículo 102.

A. La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos agentes serán nombrados y removidos por el Consejo de la Judicatura Federal, de conformidad con el estatuto que establezca la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el Titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Para ser Procurador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso. El procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los consejeros que están en funciones las concluirán, según el periodo para el que fueron electos, con excepción del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dejará su función de Presidente del Consejo al momento en que se integre el nuevo Consejo de la Judicatura Federal. Para complementar la nueva integración, los órganos encargados de elegir o designar lo harán en un plazo de sesenta días a partir de que entre en vigor la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Procuraduría General de la República, para incorporar las reformas contenidas en el presente decreto.

Tercero. El legislador ordinario deberá realizar la reforma legal para incorporar el contenido del presente decreto, dentro del improrrogable plazo de sesenta días posteriores a la entrada en vigor de este instrumento.

Cuarto. La alternancia de los consejeros en las secciones en que se divide a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 100 del texto reformado de la Constitución, se realizará a partir del primer día del año calendario del que entre en funciones el nuevo Consejo de la Judicatura, siempre que se hubieren tenido, en esa primera ocasión, una adscripción mínima de seis meses en las secciones, antes de la fecha de cambio, de lo contrario por única ocasión para regularizar esa circunstancia, se prorrogará por el periodo del año calendario siguiente la adscripción en las secciones.

Quinto. La transferencia de los recursos materiales, financieros y presupuestarios, así como la reasignación de los servidores públicos en términos de la presente reforma se realizará sesenta días después de la entrada en vigor de la reforma legislativa señalada en los artículos segundo y tercero transitorios.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, en la ciudad de México, Distrito Federal, a 23 de noviembre de 2011.— Diputado José Ricardo López Pescador (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen.

LEY DEL FIDEICOMISO PUBLICO PARA LA DEFENSA Y PROTECCION DE LA ECONOMIA FAMILIAR

«Iniciativa que expide la Ley del Fideicomiso Público para la Defensa y Protección de la Economía Familiar, a cargo del diputado Pedro Vázquez González, del Grupo Parlamentario del PT

El suscrito, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto, que crea la Ley del Fideicomiso Público para la Defensa y Protección de la Economía Familiar, conforme a la siguiente

Exposición de Motivos

En toda la República Mexicana se han presentado de manera dramática fraudes que han perjudicado de manera directa la economía de personas de las clases media y baja: el caso más sonado de éstas se presentó en Puebla, donde miles de personas fueron víctimas de criminales de cuello blanco que, en aparente colusión con autoridades estatales y federales, desarrollaron actividades encaminadas a la obtención de recursos económicos a base de campañas publicitarias engañosas.

Dichas campañas publicitarias se basaron en prometer jugosos intereses y rendimientos altos, por encima de lo manejado por instituciones bancarias, captando de ese modo el interés de personas que vieron una oportunidad de ver crecer sus ahorros de manera rápida y segura, sin saber que con el paso del tiempo cerrarían sus puertas sin más ni más, negándoles la devolución del dinero, provocando un grave deterioro en la economía familiar.

El universo del fraude, como se mencionó desde un principio, es a nivel nacional. Tan sólo por el caso de Sitma, existen denuncias por fraude en los estados de Puebla, Veracruz, Aguascalientes, estado de México, Tlaxcala, Jalisco, Morelos, Querétaro, Guanajuato, Nuevo León, Baja California y Distrito Federal. Existen también personas morales fraudulentas como Invergroup, Inverbien, Invertlax, Caja de Bienestar Social La Paz o Caja Nacional del Su-

reste, entre otras que han generado un decremento en la economía de mexicanos, que ahora desesperadamente buscan apoyo de los gobiernos estatales y del federal.

Esta situación merece la reflexión sobre la responsabilidad en el funcionamiento de éstas por las entidades federativas y el gobierno federal a través de sus respectivas secretarías, que dentro de sus facultades y atribuciones se encuentran la de vigilar, sancionar e incluso impedir el funcionamiento de empresas que ofrecen servicios financieros y que no otorgan ningún tipo de garantía para sus clientes.

Las omisiones cometidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores son más que evidentes, al ser las instituciones que conforme a su marco jurídico tienen la obligación legal de intervenir en el control, la inspección y la vigilancia de empresas que operan ofreciendo servicios financieros, podemos citar el artículo 4 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que en las fracciones XVI y XVII menciona lo siguiente:

Artículo 4. Corresponde a la Comisión

XVI. Investigar aquellos actos de personas físicas, así como de personas morales, que no siendo entidades del sector financiero, hagan suponer la realización de operaciones violatorias de las leyes que rigen a las citadas entidades, pudiendo al efecto ordenar visitas de inspección a los presuntos responsables;

XVII. Ordenar la suspensión de operaciones, así como intervenir administrativa o gerencialmente, según se prevea en las leyes, la negociación, empresa o establecimientos de personas físicas o a las personas morales que, sin la autorización correspondiente, realicen actividades que la requieran en términos de las disposiciones que regulan a las entidades del sector financiero, o bien proceder a la clausura de sus oficinas.

Es innegable la falta de aplicación de la ley por parte de la citada autoridad, al no ejercer en el ámbito de sus atribuciones las investigaciones pertinentes, provocando de tal modo fraudes de un monto millonario.

Las cifras hablan por sí solas: tan sólo en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla se han presentado **15 mil 295 denuncias**, distribuidas de la siguiente manera:

7 mil 814 contra **Coofia**
 5 mil 295 contra **Sitma**
 1 mil 126 contra **Invergroup**
 Mil 60 contra **Bienestar Social La Paz**
 362 contra **Empresa Inmobiliaria Grupo Sitma; Inmobiliaria Lurotti, SA de CV; o ambas**

Monto del fraude

806 millones 610 mil 564 pesos fraude de Financiera **Coofia**
 580 millones 024 mil 280 pesos fraude de Grupo **Sitma**
 132 millones 146 mil 406 pesos fraude de **Invergroup**
 260 millones 165 mil 651 pesos fraude de Grupo **Bienestar Social La Paz**
 74 millones 113 mil 913 pesos fraude de **Empresa Inmobiliaria Grupo Sitma; Inmobiliaria Lurotti, SA de CV; o ambas**
Total
Mil 853 millones 60 mil 814 pesos

Es necesario comentar que personas del estado de Veracruz, en particular de Córdoba, Xalapa y puerto de Veracruz, han sido defraudadas por Inmobiliaria Grupo Sitma o Inmobiliaria Lurotti, SA de CV, por un monto superior a 74 millones de pesos. Sobre este quebranto se han presentado 362 denuncias.

Es por esa razón proponemos que el patrimonio del fideicomiso materia de la presente ley se integre con recursos presupuestales por un monto de mil ochocientos millones de pesos para resarcir el quebranto patrimonial que han sufrido los defraudados.

Dimensionando el problema, es menester brindar solución a las miles de familias que han perdido todos los ahorros de su vida, por la incompetencia de las autoridades que ahora pretenden hacerse de la vista gorda y dejar en el abandono a las víctimas del fraude.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de

Decreto que crea la Ley del Fideicomiso Público para la Defensa y Protección de la Economía Familiar

Ley del Fideicomiso Público para la Defensa y Protección de la Economía Familiar

Artículo 1. Se crea el Fideicomiso Público para la Defensa y Protección de la Economía Familiar.

Artículo 2. El objetivo de este fideicomiso es la defensa y protección de la economía familiar víctimas de fraudes financieros que se suscitaron en diversas entidades federativas por sociedades financieras y de servicios.

Artículo 3. Para efectos de esta ley se entenderá por

- I. Fideicomiso o beneficiarios. Las personas físicas que el comité técnico del fideicomiso así lo señale;
- II. Fideicomitente. El Ejecutivo federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- III. Fiduciario. Banco Mercantil del Norte, SA, Institución de Banca Múltiple;
- IV. Ley. Ley que crea el Fideicomiso Público para la Defensa y Protección de la Economía Familiar;
- V. Fideicomiso. Fideicomiso Público para la Defensa y Protección de la Economía Familiar;
- VI. Comité. El Comité Técnico del Fideicomiso a que se refiere el artículo 6 de la presente ley.

Artículo 4. El fideicomiso quedara constituido por

- I. Una aportación inicial de **mil 853 millones 60 mil 814 pesos**, que hará el gobierno federal;
- II. Con los recursos que anualmente señale el Presupuesto de Egresos de la Federación;
- III. Con el producto de las inversiones que con recursos del fondo se realicen;
- IV. Con los demás recursos con que resuelva incrementarlo el Ejecutivo federal;

V. Con recursos que señalen los Presupuestos de Egresos de los estados donde se hayan perpetrado fraudes con las características señaladas por el comité técnico; y

VI. Los demás que por otros conceptos, se aporten para el mejor cumplimiento de sus fines.

Artículo 5. Serán beneficiarios de los apoyos a que se refiere este ordenamiento las personas defraudadas o sus cónyuges o concubinas, o hijos o hijas, o en caso de no existir los anteriores, sus legítimos herederos declarados en sentencia emitida por autoridad judicial competente, que cumplan con los siguientes requisitos y condiciones.

- I. Que acrediten haber sido víctimas de un fraude financiero;
- II. Que cumplan la presentación de la querrela por fraude; y
- III. Que acrediten haber sido defraudados por las asociaciones financieras y de servicios que determine el comité técnico.

Artículo 6. El Fideicomiso contará con un Comité Técnico que estará integrado por un representante de cada una de las siguientes dependencias del Poder Ejecutivo federal: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de la Función Pública; y como invitado permanente, a un representante del Poder Legislativo. Por cada representante propietario habrá un suplente, quien deberá suplirlo en sus ausencias.

Artículo 7. El Comité Técnico tendrá, de manera enunciativa mas no limitativa, las siguientes facultades:

- I. Establecer las reglas de operación por las cuáles se regirá el cumplimiento del fin del Fideicomiso;
- II. Elaborar y publicar las bases y procedimientos a través de los cuales se autorice otorgar el apoyo por una sola vez, por la cantidad base que establezca el reglamento.
- III. Otorgar los apoyos, con base en las reglas de operación que al efecto se emitan debiendo observar en todo caso el siguiente orden de prelación.

a) Los defraudados que acrediten su estado de enfermedad terminal mediante un certificado médico emitido por una institución de salud pública.

b) Se deberá dar preferencia a las personas de mayor edad respecto a las de menor edad.

c) Y de estas personas a aquellas que acrediten haber presentado querrela con anterioridad.

IV. Decidir las reglas y determinar los procedimientos para los actos de administración que se realicen sobre los recursos a que se refiere esta ley;

V. Acatar lo dispuesto en materia de transparencia y vigilancia de los recursos públicos del Fideicomiso, de acuerdo a la normatividad en la materia, con el propósito de que los recursos del Fideicomiso se apliquen en forma transparente;

VI. Autorizar la celebración de los actos, convenios y demás actos jurídicos que puedan derivar en afectaciones para el patrimonio del Fideicomiso, así como los que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines;

VII. Evaluar periódicamente los aspectos operativos del Fideicomiso;

VIII. Revisar y aprobar, en su caso, los informes que rinda la fiduciaria sobre el manejo del patrimonio fideicomitado;

IX. Vigilar que los recursos que se aporten al Fideicomiso se destinen al cumplimiento de sus fines, sin perjuicio de lo que al efecto se establezca en las disposiciones administrativas; y

X. Promover ante las autoridades competentes, las denuncias o querrelas por posibles irregularidades que adviertan en la documentación que presenten los probables beneficiarios.

Artículo 8. La duración del fideicomiso será la que acuerde el Comité Técnico del mismo sin que en ningún caso exceda el término que señala la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Lo anterior, sin perjuicio que el titular del Ejecutivo proponga su modificación o disolución cuando considere que así conviene al interés público.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Comité Técnico deberá publicar las reglas de operación a más tardar dentro de los 40 días hábiles siguientes a la suscripción del fideicomiso a que se refiere esta ley.

Tercero. Al concluir el proceso de entrega del apoyo social a que se refiere esta ley, el Ejecutivo federal deberá iniciar el procedimiento de extinción del fideicomiso, de conformidad con las disposiciones aplicables. Si al término de la operación del fideicomiso, existieren remanentes de recursos públicos, éstos se reintegrarán a la Tesorería de la Federación. Una vez que se haya extinguido el fideicomiso, la presente ley perderá su vigencia.

Cuarto. Una vez que las personas defraudadas obtengan la reparación del daño en los correspondientes juicios penales, dichos bienes o efectivo que reciban pasarán a integrar el patrimonio del fideicomiso, con el propósito de que se destinen menos recursos fiscales para pagar a los defraudados.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 27 de septiembre de 2011.— Diputado Pedro Vázquez González (rúbrica).»

Se turna a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Presupuesto y Cuenta Pública, para dictamen.

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL - LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICOS, ARTISTICOS E HISTORICOS

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Orgánica de la Administración Pública Federal; y Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, a cargo del diputado Jaime Fernando Cárdenas Gracia, del Grupo Parlamentario del PT

El suscrito, Jaime Fernando Cárdenas Gracia, diputado federal a la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, inte-

grante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, fracción I, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de la honorable Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, para incorporar la materia de paleontología y crear el registro correspondiente a los bienes y zonas de interés paleontológico.

Exposición de Motivos

La paleontología es la disciplina científica que estudia los fósiles, es decir, los vestigios de organismos que vivieron en épocas geológicas, así como cualquier otro indicio acerca de su existencia. Esta disciplina científica se divide en dos ramas: la paleontología sistemática y la estratigráfica o bioestratografía. La primera corresponde a la clasificación científica de los fósiles para ubicarlos en los grupos de la zoología y de la botánica; la segunda permite darles edades geológicas a las diferentes capas de origen sedimentario de la corteza terrestre, mediante la utilización de los restos fósiles encontrados en ellas.

El territorio nacional es un espacio particularmente rico en restos fósiles tanto de flora como de fauna que revisten un gran interés para los estudiosos de la paleontología tanto nacionales como de otros países. De acuerdo con los especialistas en la materia, el suelo y el subsuelo de nuestro país están compuestos por rocas y sedimentos que contienen restos fósiles hasta más allá de cuatro mil metros de profundidad como es el caso de las regiones petroleras, de ahí la vital importancia que tienen los estudios paleontológicos para el desarrollo tanto de esta industria como de la minera.

En cuanto a fósiles de dinosaurios, México es uno de los países más importantes a nivel mundial por el gran número de hallazgos que se han realizado tanto de fósiles como de huellas, sobre todo en el norte del país y particularmente en Coahuila en donde se han localizado zonas con una elevada concentración de estos materiales. De acuerdo con uno de los especialistas más destacados en la materia, México es un país que no sólo sobresale por la gran cantidad de restos de dinosaurios encontrados sino que también destaca por la diversidad de especies descubiertas, lo que hace más valioso para la ciencia el patrimonio paleontológico de México.

A partir de la segunda mitad del siglo veinte los estudios, investigaciones y descubrimientos en materia de paleontología han mantenido un desarrollo consistente, sin embargo, a la fecha, esta circunstancia no se ha reflejado en un adecuado marco jurídico que impulse estas tareas científicas a los niveles que corresponden al potencial que significa la gran riqueza fósil que guardan el suelo y el subsuelo nacional. Las tareas que desarrollan las instituciones académicas y científicas así como los investigadores o coleccionistas en lo individual requieren de un marco legal que les abra mayores posibilidades y estimule su desarrollo en beneficio de la ciencia y la cultura nacionales.

Al mismo tiempo que se requiere estimular las tareas de las instituciones especializadas, es necesario abrir también oportunidades a la participación de los particulares en esta rama científica, considerando la vastedad territorial que comprende su potencial campo de actividad. En países como España y Argentina, entre otros, se ha avanzado de manera significativa en la participación de los particulares en la prospección y conservación de su riqueza fósil, minimizando con ello los riesgos de saqueo, tráfico o destrucción.

En México la regulación jurídica vigente en la materia está plasmada en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo de 1972, reformada en enero de 1986 para incorporar un artículo 28-Bis, con el objetivo central de proteger el patrimonio paleontológico nacional, atribuyendo la responsabilidad correspondiente al Instituto Nacional de Antropología e Historia. Sin embargo, esta reforma no consideró la participación de personas físicas o morales en tareas de prospección, recolección, conservación y utilización de estos bienes enfocándose más en su vertiente punitiva.

Es un hecho reconocido que los recursos con los que cuenta el Instituto Nacional de Antropología e Historia lamentablemente son insuficientes para poder llevar a cabo plenamente las funciones que tiene encomendadas, de manera particular en lo que se refiere a las tareas de prospección y conservación. Esta debilidad presupuestal de la institución responsable de la investigación, protección, conservación, restauración y recuperación del patrimonio arqueológico, histórico y paleontológico, es uno de los factores que han propiciado el saqueo y el tráfico de estos bienes culturales.

Sin embargo, al margen de estas acciones depredadoras del patrimonio cultural y científico de la nación, existen otras que desarrollan organismos o particulares que buscan la

preservación de esta riqueza a través de su descubrimiento y conservación en colecciones privadas. Estas tareas, de indudable beneficio para el país, no tienen en la norma legal más regulación que la que se refiere a sus aspectos punitivos omitiendo regular los aspectos positivos que tienen para el enriquecimiento de nuestro patrimonio cultural y científico, lo que constituye una evidente carencia en el orden jurídico de la materia que esta iniciativa pretende corregir.

Con apoyo en estas consideraciones, en esta iniciativa se formulan las siguientes propuestas que se formalizan con las reformas y adiciones correspondientes a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

1. Se propone la incorporación en la Ley sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas de los conceptos **bienes de interés paleontológico** y **zonas de interés paleontológico** que permitirán la regulación específica de este elemento fundamental del patrimonio cultural de la nación.
2. Se propone la creación de un **área especializada en paleontología** dentro del Instituto Nacional de Antropología e Historia, con autonomía administrativa y académica de las otras áreas del Instituto, a efecto de que disponga de las condiciones necesarias para desarrollar sus tareas bajo criterios metodológicos y científicos propios de la materia específica a la que obedece su creación.
3. Se propone la creación de un **Registro Federal de Paleontología**, que estaría a cargo de la unidad administrativa señalada en el numeral anterior, independiente del Registro Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas e Históricas, con objeto de garantizar que la clasificación y conservación de los materiales fósiles de interés paleontológico se realice bajo el control de especialistas en la materia.
4. Se propone abrir a la participación de **personas físicas y morales** los trabajos para descubrir o explorar bienes o zonas de interés paleontológico, previa autorización del área competente del Instituto Nacional de Antropología e Historia.
5. Se propone que los particulares que tengan en su poder o lleguen a descubrir bienes de interés paleontológico, **puedan conservar su posesión** cumpliendo con las

condiciones que al respecto establezca el Reglamento de la Ley en la materia.

Por lo expuesto, someto al Pleno de esta Cámara la siguiente

Iniciativa de reformas y adiciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas

Artículo Primero. Se reforman las fracciones XX y XXI del artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal para quedar como sigue:

Artículo 38. ...

I. a XIX. ...

XX. Organizar, sostener y administrar museos históricos, arqueológicos, **paleontológicos** y artísticos, pinacotecas y galerías, a efecto de cuidar la integridad, mantenimiento y conservación de tesoros históricos, **paleontológicos** y artísticos del país;

XXI. Conservar, proteger y mantener los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, **así como los bienes paleontológicos** que conforman el patrimonio cultural de la Nación, atendiendo las disposiciones legales en la materia.

XXII. a XXXI. ...

Artículo Segundo. Se reforman los artículos 2, 5, 16, 18, 21, 22, 27, 29, 30, 32, 37, 38, 43, 44 y 46; la denominación de los capítulos III y IV; y se adicionan los artículos 32-Bis y 39-Bis a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, para quedar como sigue

Artículo 2. Es de utilidad pública, la investigación, protección, conservación, restauración y recuperación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y de las zonas de monumentos, **así como de los bienes y zonas de interés paleontológico.**

Artículo 5. Son monumentos arqueológicos, artísticos, históricos o **bienes de interés paleontológico** así como zonas

de monumentos y **de interés paleontológico** los determinados expresamente en esta ley y los que sean declarados como tales, de oficio o a petición de parte.

Artículo 16. ...

Se prohíbe la exportación de monumentos arqueológicos y **de bienes de interés paleontológico**, salvo canjes o donativos a gobiernos o institutos científicos extranjeros, por acuerdo del presidente de la República.

El Instituto Nacional de Antropología e Historia promoverá la recuperación de los monumentos arqueológicos y **de bienes paleontológicos** de especial valor para la nación mexicana, que se encuentran en el extranjero.

Artículo 18. ...

El gobierno federal, los organismos descentralizados y el Departamento del Distrito Federal, cuando realicen obras, estarán obligados, con cargo a las mismas, a utilizar los servicios de antropólogos y **paleontólogos** titulados, que asesoren y dirijan los rescates de arqueología **o paleontología** bajo la dirección del Instituto Nacional de Antropología e Historia y asimismo entreguen las piezas y estudios correspondientes a ese instituto.

...

Artículo 21. Se crean el Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicas e Históricas y el **Registro Público del Patrimonio Paleontológico**, dependientes del Instituto Nacional de Antropología e Historia; así como el Registro Público de Monumentos y Zonas Artísticas, dependiente del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, para la inscripción de monumentos arqueológicos e históricos, **bienes paleontológicos** y monumentos artísticos y las declaratorias de zonas respectivas.

Artículo 22. Los institutos respectivos harán el registro de los monumentos y **bienes paleontológicos** pertenecientes a la federación, estados y municipios y los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y las personas físicas o morales privadas, deberán inscribir ante el Registro que corresponda, los monumentos de su propiedad y **los bienes paleontológicos que tengan en posesión.**

....

Capítulo III

De los Monumentos Arqueológicos, Artísticos, Históricos y Bienes de Interés Paleontológico

Artículo 27. Son propiedad de la nación, inalienables e imprescriptibles, los monumentos arqueológicos muebles e inmuebles, **así como los bienes de interés paleontológico.**

Artículo 29. Los monumentos arqueológicos muebles y **los bienes de interés paleontológico** no podrán ser transportados, exhibidos o reproducidos sin permiso del Instituto competente. El que encuentre bienes arqueológicos **o de interés paleontológico** deberá dar aviso a la autoridad civil más cercana. La autoridad correspondiente expedirá la constancia oficial del aviso, o entrega en su caso, y deberá informar al Instituto Nacional de Antropología e Historia, dentro de las 24 horas siguientes, para que éste determine lo que corresponda.

Artículo 30. Toda clase de trabajos materiales para descubrir o explorar monumentos arqueológicos **o zonas de interés paleontológico**, únicamente serán realizados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o por instituciones científicas y **personas físicas o morales** de reconocida solvencia moral, previa autorización.

Artículo 32. El Instituto Nacional de Antropología e Historia suspenderá los trabajos que se ejecuten en monumentos arqueológicos **o en zonas de interés paleontológico** sin autorización, que violen la concedida o en los que haya sustracción de materiales arqueológicos **o de interés paleontológico.** En su caso, procederá a la ocupación de lugar, a la revocación de la autorización y a la aplicación de las sanciones correspondientes.

Artículo 32-Bis. Las personas físicas o morales podrán obtener o conservar la posesión de bienes de interés paleontológico, una vez que se les haya otorgado el registro correspondiente, por periodos renovables hasta de cinco años, siempre y cuando cumplan con las condiciones que establezca el Reglamento de esta Ley para su conservación, inspección y accesibilidad al público.

Capítulo IV

De las Zonas de Monumentos y de Interés Paleontológico

Artículo 37. El presidente de la República, mediante decreto, hará la declaratoria de zona de monumentos arqueológicos.

lógicos, artísticos, históricos **o de interés paleontológico**, en los términos de esta ley y su reglamento.

Artículo 38. Las zonas de monumentos **o de interés paleontológico** estarán sujetas a la jurisdicción de los poderes federales en los términos prescritos por esta ley y su reglamento.

Artículo 39-Bis. Zona de interés paleontológico es el área en la que se localizan sedimentos con alta concentración de vestigios o restos fósiles.

Artículo 43. En las zonas de monumentos **o de interés paleontológico**, los institutos competentes autorizarán previamente la realización de obras, aplicando en lo conducente las disposiciones del capítulo I.

Artículo 44. El Instituto Nacional de Antropología e Historia es competente en materia de monumentos y zonas de monumentos arqueológicos o históricos **así como en materia de bienes de interés paleontológico y zonas de interés paleontológico.**

Artículo 46. ...

Para los efectos de competencia, el carácter arqueológico **o paleontológico** de un bien tiene prioridad sobre el carácter histórico, y éste a su vez sobre el carácter artístico.

Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Dentro de los noventa días siguientes a su entrada en vigor, deberán realizarse las reformas necesarias al reglamento de la ley y a la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia para adecuarlas a lo dispuesto en el presente decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, Cámara de Diputados. México, DF, a 15 de noviembre de 2011.— Diputado Jaime Fernando Cárdenas Gracia (rúbrica).»

Se turna a las Comisiones Unidas de Gobernación, de Educación Pública y Servicios Educativos y de Cultura, para dictamen.

LEY DE AMPARO - LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a cargo del diputado Jaime Fernando Cárdenas Gracia, del Grupo Parlamentario del PT

El suscrito, Jaime Fernando Cárdenas Gracia, diputado a la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, fracción I, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de la Cámara de Diputados lo siguiente

Exposición de Motivos

Según el *Diccionario de derecho procesal civil* de Eduardo Pallares, engrosar una sentencia entraña agregar a los puntos resolutivos ya formulados, la exposición de los fundamentos de hecho y de derecho que les sirven de apoyo. También ese término significa agregar los escritos de las partes al expediente respectivo¹.

El engrose es una práctica que se realiza en los tribunales del país que están conformados por más de un magistrado o ministro. Esta práctica se actualiza cuando el proyecto del magistrado o ministro ponente al ser discutido y deliberado por el pleno del tribunal no es aceptado totalmente. Ante esta eventualidad, las adiciones, los cambios, las supresiones o el nuevo sentido de la decisión, deben formularse en una nueva versión de la resolución o sentencia que es elaborada casi siempre por otro magistrado o ministro, y que se redacta con base en las deliberaciones del pleno, las que en algunos tribunales se hacen constar en transcripciones mecanográficas, taquigráficas o estenográficas. Una vez que se tiene preparada por escrito la nueva versión de la decisión, la resolución engrosada debe ser aprobada y firmada por los miembros del tribunal.

La práctica del engrose genera algunos problemas que deben ser atendidos por el poder legislativo porque existe un espacio temporal, a veces de meses, entre lo decidido o aprobado inicialmente y la resolución sujeta al procedimiento de engrose. En otras palabras, en caso de engrose, al decidirse un asunto por el tribunal se conocen los reso-

lutivos, es decir, el sentido de la decisión pero no las *rationes decidendi* o argumentos de la decisión, lo que afecta los principios jurídicos de certeza o seguridad jurídica y de transparencia en el actuar de los tribunales en relación con las partes y los ciudadanos. Ejemplos de lo que aquí señalamos, fue la resolución sobre la acción de inconstitucionalidad 26/2006 (Ley Televisa) y su engrose que se hizo público dos meses después, o la resolución dictada en el expediente varios 912/2010 (caso Rosendo Radilla) en donde el engrose tardó casi un año.

Ante esas circunstancias es preciso que tanto la Ley de Amparo como Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establezcan un plazo máximo y perentorio para el engrose y, que además en esos ordenamientos, se precise que el mismo debe ser nuevamente aprobado por los tribunales. En esta iniciativa pretendemos, principalmente en materia de amparo, controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, que los tribunales federales se sujeten a reglas estrictas cuando ellos determinan engrosar las resoluciones.

De manera no adecuada el Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otros ordenamientos administrativos del Poder Judicial han regulado el engrose, cuando debiera ser la ley la que precise esa figura jurídica, para conferir más certeza y transparencia de cara a los derechos de las partes y a los derechos fundamentales de los ciudadanos.

En esta iniciativa proponemos un plazo máximo de cinco días para el engrose de las sentencias. El plazo citado no es arbitrario, sino que toma en cuenta el plazo que se concede en las leyes que proponemos su reforma, a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) o a los magistrados de los tribunales colegiados de circuito para producir sus votos particulares cuando no están de acuerdo con las resoluciones aprobadas por la mayoría en esos tribunales federales.

Con esta iniciativa consideramos que estamos contribuyendo a generar condiciones de certeza, legalidad y transparencia que a veces se ponen en duda por el errático actuar del máximo tribunal del país. Es imperioso introducir elementos de seguridad jurídica para garantizar los derechos fundamentales de todos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de **Decreto por la que se reforman los artículos 184, 187, 188 y 189 de**

la Ley de Amparo y los artículos 7, 17 y 34 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para el efecto de establecer que los engroses de los tribunales federales en materia de amparo, controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, se formulen y aprueben en un plazo máximo de cinco días.

Artículo Primero. Se reforman los artículos 184, 187, 188 y 189 de la Ley de Amparo para quedar en los siguientes términos:

“Artículo 184. Para la resolución de los asuntos en revisión o en materia de amparo directo, los Tribunales Colegiados de Circuito observarán las siguientes reglas:

I. El presidente turnará el expediente dentro del término de cinco días al magistrado relator que corresponda, a efecto de que formule por escrito, el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia;

II. El auto por virtud del cual se turne el expediente al magistrado relator tendrá efectos de citación para sentencia, **la que se pronunciará dentro de los quince días siguientes, por unanimidad o mayoría de votos; y**

III. Los proyectos desechados o retirados para mejor estudio deberán discutirse **en un plazo máximo de cinco días y para ese efecto el presidente del tribunal designará inmediatamente a un nuevo ponente para que formule un nuevo proyecto que tome en cuenta las exposiciones hechas durante la discusión y que será sometido al tribunal para su aprobación en ese plazo. No podrá retirarse un mismo negocio por más de una vez.**

Artículo 187. Toda ejecutoria que pronuncien las salas deberá ser firmada por el ministro presidente y por el ponente, con el secretario que dará fe, dentro de los cinco días siguientes a la aprobación del proyecto correspondiente.

En caso de adiciones, reforma o correcciones, el presidente de la sala lo turnará inmediatamente a un nuevo ministro para que formule, en el plazo de cinco días, un nuevo proyecto que tome en cuenta las exposiciones hechas durante las discusiones, y que será sometido para su aprobación a la sala en ese plazo. La ejecutoria deberá ser firmada inmediatamente por todos los ministros que hubiesen estado presentes en la votación.

Artículo 188. Si el proyecto del magistrado relator fuese aprobado sin adiciones ni reformas, se tendrá como sentencia definitiva y se firmará dentro de los cinco días siguientes.

Si no fuere aprobado el proyecto, se designará inmediatamente a un magistrado por el presidente para que redacte la sentencia de acuerdo con los hechos probados y los fundamentos legales que se hayan tomado en consideración al dictarla, debiendo quedar aprobada y firmada esa sentencia en un plazo máximo de cinco días.

Artículo 189. Cuando por cualquier motivo cambiare el personal de la sala que haya dictado una ejecutoria conforme a los artículos anteriores, antes de que haya podido ser firmada por los ministros que la hubiesen dictado, si fue aprobado el proyecto del ministro relator, la sentencia será autorizada válidamente por los ministros que integran aquélla, haciéndose constar las circunstancias que hubiesen concurrido.

Cuando hubiese sido desechado el proyecto, se dará cuenta inmediatamente con el asunto al presidente de la sala para que en seguida designe al ministro que debe redactar la resolución de acuerdo con las versiones taquigráficas y constancias del expediente. La sentencia se formulará, aprobará y firmará en un plazo máximo de cinco días.”

Artículo Segundo. Se reforman los artículos 7, 17 y 34 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar en los siguientes términos:

“Artículo 7. Las resoluciones del pleno de la Suprema Corte de Justicia se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos, salvo los casos previstos en el artículo 105 de la Constitución, fracción I, penúltimo párrafo, y fracción II, en los que se requerirá una mayoría de ocho votos de los ministros presentes. En los casos previstos en el penúltimo párrafo de la fracción I del artículo 105 constitucional, las decisiones podrán ser tomadas por mayoría simple de los miembros presentes, pero para que tenga efectos generales, deberán ser aprobados por una mayoría de cuando menos ocho votos.

Los ministros sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal o no hayan estado presentes en la discusión del asunto.

En caso de empate, el asunto se resolverá en la siguiente sesión, para la que se convocará a los ministros que no estuviesen legalmente impedidos; si en esa sesión tampoco se obtuviere mayoría, se desechará el proyecto y el presidente de la Suprema Corte de Justicia designará **inmediatamente** a otro ministro para que, teniendo en cuenta las opiniones vertidas, **formule en un plazo de cinco días un nuevo proyecto que será sometido para su aprobación a la votación del pleno en ese plazo.** Si en dicha sesión persistiere el empate, el presidente tendrá voto de calidad.

Siempre que un ministro disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la ejecutoria respectiva si fuese presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.

Artículo 17. Las resoluciones de las salas se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos de los ministros presentes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal o cuando no hayan estado presentes en la discusión del asunto de que se trate.

Si al llevarse a cabo la votación de un asunto no se obtuviera mayoría, el presidente de la sala lo turnará **inmediatamente** a un nuevo ministro para que formule **en el plazo de cinco días un nuevo proyecto que tome en cuenta las exposiciones hechas durante las discusiones y que será sometido para su aprobación a la sala en ese plazo.**

Si a pesar de lo previsto en el párrafo anterior, no se obtuviera mayoría al votarse el asunto, el presidente de la Suprema Corte de Justicia nombrará inmediatamente por turno a un integrante de otra sala para que asista a la sesión correspondiente a emitir su voto. Cuando con la intervención de dicho ministro tampoco hubiere mayoría, el presidente de la sala tendrá voto de calidad.

El ministro que disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.

Artículo 34. Los magistrados listarán los asuntos con tres días de anticipación cuando menos, y se resolverán en su orden. Los proyectos desechados o retirados para mejor estudio deberán discutirse **en un plazo máximo de cinco días y para ese efecto el presidente del tribunal designará inmediatamente a un nuevo ponente para que formule un nuevo proyecto que tome en cuenta las exposiciones hechas durante la discusión y que será sometido al tri-**

bunal para su aprobación en ese plazo. No podrá retirarse un mismo negocio por más de una vez.”

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo previsto en este decreto.

Nota:

1. Pallares, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, México, editorial Porrúa, 1983.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de noviembre de 2011.—
Diputado Jaime Cárdenas Gracia (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen.

ARTICULOS 71, 76, 79, 105, 110, 111, 116 Y 122 CONSTITUCIONALES

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Jaime Fernando Cárdenas Gracia, del Grupo Parlamentario del PT

El suscrito, Jaime Fernando Cárdenas Gracia, diputado federal a la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 71, 76, fracción VI, 79, 105, 110, 111, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para dotar de autonomía constitucional a la Auditoría Superior de la Federación, fortalecer sus atribuciones de fiscalización y combate a la corrupción, y establecer el método para elegir por voto directo de los ciudadanos al auditor superior de la Federación.

Exposición de Motivos

En la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión se piensa injustificadamente que otorgar autonomía constitucional a la Auditoría Superior de la Federación entrañaría limitar las competencias de control del Poder Legislativo al Ejecutivo.¹ Lo cierto es que el Congreso de la Unión de nuestro país no ha querido potenciar sus competencias de control hacia el resto de los poderes y órganos del Estado. En el futuro podría hacerlo, si logra dinamizar y democratizar la vida interna del legislativo y, si realiza las reformas constitucionales y legales pertinentes para maximizar esa función tan importante en cualquier parlamento democrático del mundo.

La Auditoría Superior de la Federación debe ser un órgano constitucional autónomo y, la Cámara de Diputados y sus instancias deben tener un papel constitucional más claro en la revisión del ejercicio presupuestal.

Las deficiencias del diseño institucional de la Auditoría Superior de la Federación son innumerables porque carece de: 1) Autonomía constitucional (no puede iniciar leyes, no puede promover controversias constitucionales, no puede promover acciones de inconstitucionalidad en los ámbitos de su materia, no goza el auditor superior de inmunidad en los términos del artículo 111 constitucional); 2) No posee autonomía orgánica, no es un órgano constitucional autónomo (depende en muchas de sus competencias de la Comisión de Vigilancia de la Cámara de Diputados); 3) No tiene autonomía presupuestal; 4) La Comisión de Vigilancia supervisa sus tareas fundamentales –presupuesto, programas estratégicos, evaluación de su desempeño, etcétera–; 5) Existe una Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia de la Cámara de Diputados que vigila el funcionamiento y el desempeño de la Auditoría Superior; 6) La designación del auditor superior obedece a criterios políticos y no existe participación alguna de la sociedad en su nombramiento; 7) El presupuesto que recibe la Auditoría Superior es menor al presupuesto de la Función Pública para el control interno; 8) La Auditoría no puede conocer de procedimientos administrativos ni imponer sanciones de ese carácter a los servidores públicos y, no puede consignar penalmente a los responsables de desvíos de recursos públicos; 9) La Auditoría Superior no puede estudiar las cuentas públicas de los cinco ejercicios presupuestales anteriores de manera ordinaria, salvo algunos casos de excepción; 10) El diseño de la vigente Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación evita una fiscalización rigurosa y protege en muchos sentidos

al ente auditado, no maximiza la fiscalización; 11) La Auditoría Superior no puede fiscalizar las participaciones federales en cuanto a la evaluación de las fórmulas de cálculo de las participaciones y en cuanto a la manera en que se aplican esas fórmulas en los Estados y municipios; 12) Los resultados de las auditorías de desempeño no traen aparejadas responsabilidades a los servidores públicos sino sólo recomendaciones; 13) No existe control concomitante ni previo de oficio; 14) Sobre áreas de opacidad relevantes, en particular sobre grandes contratos, permisos, fideicomisos y fondos, no existe autorización previa de la Auditoría sobre esos actos jurídicos ni seguimiento a las licitaciones, permisos, concesiones y adjudicaciones;² 15) El universo de lo fiscalizado no llega en sus mejores momentos al 6 por ciento del presupuesto; y 16) La interpretación de los principios de la fiscalización como los de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad, no suelen ser optimizados ni maximizados por el poder judicial federal, sino por el contrario son diluidos y disminuidos en sus sentencias.

Bajo las condiciones anteriores, no hay posibilidad de un examen riguroso del ejercicio presupuestal ni de las cuentas públicas. Los servidores públicos que incurren en responsabilidades, difícilmente son sancionados porque los procedimientos corresponden a otras autoridades. Y la rendición de cuentas, que supone la capacidad de las instituciones públicas para hacer responsables a los gobernantes de sus actos y decisiones,³ siendo mejor que en el pasado, es insuficiente en el marco de un Estado de Derecho y en una democracia consolidada que está obligada a rendir cuentas a los mandantes, que son los ciudadanos.

En cuanto a las atribuciones de control que debería maximizar el Poder Legislativo nacional en materia de recursos públicos, puede señalarse de manera muy sucinta la siguiente:

- 1) El Poder Legislativo debería acompañar permanentemente a la Secretaría de Hacienda en la confección del presupuesto (planeación, programación y elaboración).
- 2) El Poder Legislativo debería controlar política y concomitantemente, par y paso, el ejercicio presupuestal del Ejecutivo y de otros poderes y entidades.
- 3) El Poder Legislativo, aunque tiene poderes, en la actual Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación para aprobar o desaprobar la cuenta pública, y ya lo ha hecho, aún no sabe cómo ejercer esa atribu-

ción. Para realizarla adecuadamente, se debe incorporar el control concomitante o par y paso, sobre el Ejecutivo y otras entidades públicas. Además es fundamental aclarar que aunque la cuenta pública haya sido aprobada, ello no significa una suerte de cosa juzgada. Si aparecieran más y nuevas irregularidades, las cuentas públicas deben abrirse. En caso de que la cuenta pública no sea aprobada por la Cámara, además de las diversas responsabilidades que procedan deben iniciarse procedimientos participativos de revocación de mandato.

4) El Poder Legislativo ha abdicado de su facultad, prevista en los artículos 75 y 127 Constitucionales para determinar los salarios de todos los servidores públicos.

5) El Poder Legislativo permite que la Secretaría de Hacienda, recorte el presupuesto y transfiera con relativa libertad, recursos de ciertos capítulos de gasto a otros, violándose con ello lo previsto en los artículos 74 fracción IV y 126 de la Constitución. En otras palabras, quien aprueba el presupuesto debe también ordenar sus modificaciones.

6) No existen sanciones severas a los servidores públicos que sub ejercen el presupuesto en programas sociales.

7) El presupuesto no se orienta a garantizar los principios sociales previstos en la Constitución (educación, salud, empleo, vivienda y alimentación) ni los principios que atañen a la defensa de la soberanía y de la independencia nacional (los recursos del subsuelo). Son los criterios y parámetros de los organismos financieros internacionales los que determinan la confección del presupuesto nacional.

8) Los gastos fiscales, lo que el Estado deja de recaudar por subsidios, estímulos, subvenciones y bonificaciones, no son bien informados, conocidos y evaluados por la Cámara de Diputados ni por la sociedad.

9) No existen mecanismos consolidados de participación social en la confección del presupuesto ni en su revisión. No existe presupuesto participativo ni vías para que la sociedad vigile permanentemente a los legisladores y a los servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación.

10) No existen mecanismos legislativos concomitantes del Poder Legislativo para vigilar el endeudamiento ex-

terno a cargo del Ejecutivo, más allá de lo previsto en el artículo 73, fracción VIII, de la Constitución.

11) El Poder Legislativo ha abdicado de una participación concomitante con el Ejecutivo para planear, coordinar y orientar las materias económicas que corresponden al poder público. De acuerdo a los artículos 25 y 26 constitucionales. Si no es posible hacerlo con los actuales principios de esas normas, debe buscarse su reforma constitucional.

12) El Poder Legislativo ha delegado en el Ejecutivo materias fundamentales como la determinación de los salarios mínimos y, los precios y las tarifas oficiales.

13) El legislativo no ha exigido al Ejecutivo, que en las expropiaciones de trascendencia nacional, debe poder participar en ellas.

14) El Ejecutivo ya no tiene obligación de asistir a presentar el informe de gobierno (artículo 69).

15) El presidente ya no necesita de permiso previo del Poder Legislativo para abandonar al país cuando se trata de viajes menores a los siete días (artículo 88).

16) El Legislativo ha permitido que proliferen fideicomisos, fondos y otros mecanismos financieros, que aunque ahora se puedan fiscalizar, constituyen vías para dejar de atender los programas sociales prioritarios que el país requiere.

17) El Legislativo ha sido incapaz para sujetar a la Secretaría de Hacienda a controles más rigurosos de ejercicio presupuestal y a orientar el gasto público a la satisfacción de las necesidades sociales.

18) Los legisladores no han promovido reformas constitucionales y legales para destinar parte de las reservas del Banco de México al desarrollo de la infraestructura del país.

19) El Legislativo no ha demandado al Ejecutivo la revisión de los Tratados de Libre Comercio ratificados por el Senado, que dañan profundamente a muchos sectores económicos del país.

20) El Legislativo no ha impulsado una reforma para ampliar en el párrafo tercero del artículo 93 Constitucional las comisiones de investigación, no sólo para in-

tegrar estas comisiones respecto a la administración pública centralizada sino para conformarlas sobre cualquier asunto público y de interés general.

21) En general, el Poder Legislativo nacional, no ha realizado un debido control económico, financiero, hacendario y presupuestal, a las competencias que, hoy por hoy, tiene el Ejecutivo.

Lo anterior significa que el Poder Legislativo en lo general y la Cámara de Diputados en lo particular, podría potenciar sus facultades constitucionales y legales sobre el funcionamiento y el ejercicio de los recursos del Ejecutivo, de otros poderes y órganos. En algunos casos, es cierto, se requerirían reformas constitucionales y legales, pero en otros, sólo sería necesario ejercer las actuales competencias.

La Auditoría Superior de la Federación merece ser un órgano constitucional autónomo por razones estrictamente técnicas, de objetividad, neutralidad e imparcialidad en la revisión de la cuenta pública. Si los órganos técnicos de revisión, como ahora sucede, están sujetos a intervenciones políticas, de partidos, poderes fácticos y de gobiernos, se pervierte la revisión. Es decir, deja de hacerse con neutralidad, objetividad, imparcialidad, objetividad y confiabilidad.

¿Por qué la Cámara de Diputados no realiza hoy en día directamente la revisión? Por una razón que la propia Constitución establece en la fracción VI del artículo 74 constitucional, que nos indica que la revisión implica una evaluación de los resultados de la gestión financiera, la comprobación de los criterios señalados en el presupuesto, la verificación de los objetivos contenidos en los programas, y la justificación de los ingresos y de los gastos, bajo los principios enunciados en el primer párrafo del artículo 134 de la Constitución. Esto es, se trata de una tarea eminentemente técnica que revisa variables contables, jurídicas, financieras, económicas, de oportunidad, entre otras. Todas esas variables de la revisión se realizan bajo métodos e instrumentos científicos, técnicos, de carácter objetivo. En esa revisión no caben variables políticas, porque además de que se afectaría la imparcialidad y legalidad de la revisión, se dañaría severamente la objetividad, definitividad y confiabilidad de los resultados de la revisión de la cuenta pública.

La conclusión de la revisión de la Cuenta Pública se denomina Informe de Resultados, mismo que se debe presentar a más tardar el 20 de febrero del año siguiente a la presen-

tación de la Cuenta Pública, el cual se somete a la consideración del pleno de la Cámara para su consideración. El Informe de Resultados incluye las auditorías practicadas, los dictámenes de su revisión, los apartados correspondientes a la fiscalización del manejo de los recursos federales, la verificación del desempeño en el cumplimiento de los programas federales y, las observaciones que la Auditoría Superior de la Federación haya realizado a las entidades de fiscalizadas. Como se desprende de lo anterior, el Informe de Resultados de la Auditoría Superior contiene elementos técnicos y no políticos. Es la Cámara de Diputados cuando recibe el Informe de Resultados la que hace los pronunciamientos y evaluaciones políticas, pero esas ya no son de la incumbencia estricta de la Auditoría Superior ni son promovidos por ella.

Todo lo expuesto, deja en claro, que la labor entera de la Auditoría Superior de la Federación es y debe serlo exclusivamente técnica. En el funcionamiento de la Auditoría no caben variables políticas. En México, sin embargo, por no haber existido la voluntad de hacer de la Auditoría un órgano constitucional autónomo, la entidad de fiscalización superior está sujeta a múltiples intromisiones de carácter estrictamente político, que no siempre dañan su funcionamiento técnico, pero que impiden a cabalidad un ejercicio competencial adecuado.

¿Cuáles son esas intromisiones de carácter político en el funcionamiento de la Auditoría? Hay un sinnúmero de ellas y, como ejemplo, menciono las siguientes:

1. La ausencia de autonomía presupuestal y la inexistencia de un porcentaje del Presupuesto de Egresos para la Auditoría, genera que año con año, la Comisión de Vigilancia y la Cámara de Diputados, bajo criterios políticos, amplíen o restrinjan su presupuesto, de acuerdo a criterios políticos, en donde ciertos grupos parlamentarios pueden manifestar su beneplácito con la labor realizada y otros expresarse en sentido contrario y ejercer una presión que afecta los trabajos de la Auditoría Superior. En este sentido está el artículo 77, fracción VI de la Ley que otorga a la Comisión de Vigilancia la atribución para conocer y opinar sobre el Proyecto del presupuesto anual de la Auditoría Superior de la Federación, así como analizar el informe anual de su ejercicio.

2. La existencia de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación que supervisa las tareas fundamentales de la Auditoría Superior, las que in-

cluyen, entre otras: el conocimiento y opinión sobre el presupuesto de la Auditoría y el informe anual del ejercicio presupuestal; Conocer los programas estratégico y anual de actividades de la ASF y evaluar su cumplimiento; la evaluación de su desempeño respecto al cumplimiento de su mandato, atribuciones y ejecución de las auditorías; la ratificación del reglamento interior de la Auditoría Superior. Estas intromisiones puede afectar el carácter técnico de las labores de la Auditoría, pues la Comisión de Vigilancia se integra con 30 diputados de los ocho partidos con registro y los criterios de los diputados son esencialmente políticos y no técnicos.

3. La Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia de la Cámara de Diputados, constituye otra intromisión, esta instancia es aparentemente un órgano técnico que evalúa a la Auditoría Superior de la Federación, pero que en los hechos es un ámbito igual de politizado que la Comisión de Vigilancia de la Cámara de Diputados, pues la designación de sus principales integrantes son el resultado de las negociaciones de los grupos parlamentarios de la Cámara. En la actualidad esa Unidad está compuesta por 74 servidores públicos que dan seguimiento a las tareas de la Auditoría a partir de los criterios que establece para ello la Comisión de Vigilancia. Cabe señalar, que en el marco constitucional mexicano, ninguna otra autoridad está sometida al mismo nivel de supervisión legislativa que la Auditoría Superior.

4. La designación del auditor superior corresponde a las dos terceras partes de los diputados presentes de la Cámara de Diputados. Se trata de una evidente designación política, que puede no obedecer a criterios técnicos, sino a los puramente políticos. Hace falta un cambio profundo en la designación que incorpore a la sociedad civil en el procedimiento de designación y, que privilegie los antecedentes curriculares de los aspirantes, así como el conocimiento técnico en la materia. Los supuestos para su remoción muy cuestionables y su reelección no está regulada lo que lo deja en un estado de incertidumbre y al vaivén de la composición política de la Cámara.

5. La Comisión de Vigilancia ordena comparecencias de los Auditores Especiales de la Auditoría para conocer sobre sus tareas, situación que se mantiene en el segundo párrafo del artículo 28 de la Ley de Fiscalización y que, desde mi punto de vista, interfiere anticonstitucio-

nalmente en la autonomía técnica y de gestión de la Auditoría, la que se encuentra prevista en el primer párrafo del artículo 79 de la Constitución.

Estas circunstancias y otras, hacen a la Auditoría un órgano sin la fuerza y garantías necesarias para fiscalizar adecuadamente el gasto público. La autonomía constitucional es necesaria para potenciar sus competencias técnicas y evitar cualquier intromisión o presión política. La pregunta que ahora nos debemos hacer, es de qué tipo de autonomía estamos hablando. Es evidente que no solo nos referimos a la autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, a las que alude el primer párrafo del artículo 79 de la Constitución y, que en los hechos y por disposición de la ley no se satisfacen íntegramente. Nos referimos a otros tipos de autonomía también: la constitucional, orgánica, presupuestal y, jurídica, entre otras formas de autonomía.

La autonomía constitucional entraña que la Auditoría Superior de la Federación se conciba como órgano primario y no derivado del Estado. Un órgano primario u originario en términos constitucionales, es aquél que se encuentra en igualdad jerárquica con otros poderes y órganos del Estado y, que participa en las decisiones fundamentales y esenciales del Estado. Las competencias de fiscalización de la Auditoría son esenciales para el Estado porque constituyen el mandato primario del pueblo que se expresa en el Presupuesto de Egresos de la Federación, es la revisión de la forma en que los mandatarios rinden cuentas al pueblo. Sin estas funciones, la democracia es delegativa y el Estado de Derecho es imperfecto, débil o fallido.

Para que la Auditoría tuviese autonomía constitucional, sería necesario que tuviese las siguientes competencias: 1) Facultad de iniciativa legal en su materia; 2) Ser parte en las controversias constitucionales para defender sus competencias constitucionales y legales; y, 3) Posibilidad de estar legitimada procesal y activamente para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de disposiciones legales, reglamentarias o respecto a tratados, que vulneren los principios de control y fiscalización del Estado mexicano. Sin atribuciones de este género, la Auditoría Superior de la Federación no puede calificarse como órgano constitucional originario o primario. Finalmente, es verdad que en este rubro se necesitaría un cambio profundo e integral de la composición y organización democrática del Estado mexicano.

La autonomía orgánica supone que el órgano no se encuentre encuadrado en alguno de los tres poderes clásicos, en los que se divide el Estado, es decir, no pertenecería ni al Ejecutivo, ni al legislativo, ni al judicial. Debe ser un órgano constitucional autónomo porque vigilaría adecuadamente a todos los poderes y órganos del estado, incluyendo al legislativo como ahora formalmente se hace, aunque a veces deja mucho que desear la fiscalización a los recursos que utilizan los grupos parlamentarios y el destino que les dan, principalmente porque la Auditoría es un órgano que depende de la Comisión de Vigilancia de la Cámara de Diputados integrada por diputados de todos los grupos parlamentarios. Dentro de la autonomía orgánica es pieza fundamental el método de designación del auditor superior. Actualmente como ya se mencionó, su designación depende de las dos terceras partes de los diputados presentes. Es una designación política de las mayorías legislativas, que por una parte, dejan fuera a las minorías legislativas y, por otra, esa designación obedece a criterios estrictamente políticos y no técnicos, cuando éstos, los criterios técnicos, debieran prevalecer. El gobierno en turno quiere un Auditor ad hoc y la oposición desea un Auditor instrumento de sus reivindicaciones y cuestionamientos al gobierno. Ninguna de estas dos visiones es correcta. El Auditor debe estar más allá del gobierno, la oposición y los partidos o de otros poderes ficticios. ¿Cómo lograrlo? En principio con una designación que provenga de la sociedad civil, mediante el voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos, en donde sean determinantes los méritos y capacidades técnicas de los aspirantes sobre otras consideraciones. Asimismo, es fundamental el establecimiento de causas de inelegibilidad que resguarden al Auditor, al menos temporal y transitoriamente, de cualquier antecedente partidario, de vínculos gubernamentales ó de ligas con los poderes fácticos.

La autonomía orgánica sería determinante para no depender de los poderes clásicos, de los partidos o de factores reales de poder. Es un prerrequisito o una condición *sine qua non* para poder desarrollar adecuadamente, de manera técnica, imparcial, objetiva y confiable, las competencias de fiscalización y de exigencia de rendición de cuentas. Es verdad que una autonomía orgánica tan definida puede dar lugar a mandarinatos y a estructuras burocráticas al interior de la Auditoría. Los mejores remedios para ello, serán la transparencia plena de todas competencias, atribuciones, ejercicio presupuestal, decisiones, además de abrirse al contacto con la sociedad en algunas tareas. Es decir, incorporar a la sociedad a la Auditoría para que está no sólo esté informada acerca de lo que ocurre al interior de ella sino para que

la sociedad pueda hacer propuestas para mejorar su funcionamiento.

La Auditoría Superior de la Federación puede ser fiscalizada tanto por despachos externos, en donde en la licitación y en las diversas etapas de adjudicación participe la sociedad y, para la evaluación de su desempeño, con un sistema de pares, tanto de carácter nacional como internacional, tal como ocurre en el derecho y en los sistemas comparados.

La autonomía presupuestal implica que un porcentaje del presupuesto o del universo a fiscalizar se destine a la Auditoría Superior de la Federación. La finalidad es que los presupuestos de la entidad no estén sujetos a los vaivenes políticos, a las decisiones coyunturales, a los caprichos y deseos de los grupos parlamentarios de la Cámara. La Auditoría Superior de la Federación debe tener la facultad de planear en el mediano y en el largo plazo sus tareas. Debe contar con la certeza de que cumplirá sus planes y programas de auditoría, sin que la Comisión de Vigilancia u otra instancia, a través de la modificación a su presupuesto, determine su universo a auditar.

La autonomía presupuestaria, en su vertiente de autonomía administrativa, supone que el manejo de los ingresos, egresos y patrimonio de la Auditoría se realice conforme a las leyes, para evitar que por medio de la instrumentalización del presupuesto por parte de la Cámara de Diputados, se coarte la independencia de la entidad superior de fiscalización y, con ello, la fiscalización y la exigencia de rendición de cuentas. Es conocido que el presupuesto destinado a la Auditoría Superior de la Federación es mucho menor al presupuesto destinado a la Secretaría de la Función Pública. Ello da cuenta del poco deseo de los partidos y del gobierno para incrementar las capacidades fiscalizadoras de la Auditoría Superior de la Federación. Sin autonomía presupuestal siempre existirá una ventana de control por parte de la Cámara de Diputados y de los diversos grupos parlamentarios.

La autonomía de gestión entraña las facultades suficientes para decidir sobre la forma en que se administran los recursos financieros, humanos y materiales, para decidir sobre la organización interna, sobre el funcionamiento.

La autonomía técnica está relacionada con la forma en la que ejerce sus atribuciones esto es con sus métodos y procedimientos la naturaleza y profundidad de las decisiones. Implica poder decidir sin interferencias sobre el proceso de planeación, las fuentes de información que se utilizan,

la forma de analizarlas e interpretarlas; los criterios de selección de las auditorías, las reglas para la decidir cuáles realizar, la selección de propuestas de auditoría y la elaboración del Programa Anual de Auditorías, visitas e Inspecciones; el proceso de ejecución de la auditoría, los hallazgos y su evidencia, la confronta, las acciones emitidas; el proceso de elaboración del Informe de Auditoría; y, finalmente, el seguimiento y conclusión de las acciones emitidas.

La vigente Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, presenta muchas inconveniencias, que no satisfacen la autonomía técnica y de gestión a que alude el primer párrafo del artículo 79 de la Constitución. He aquí algunos ejemplos:

1. Información para la planeación y/o ejecución de las auditorías. El artículo 60. señala que cuando la Ley no prevea plazo la Auditoría podrá fijarlo y no será inferior a 10 días hábiles ni mayor a 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha del recibo de requerimiento respectivo. Tomando en cuenta los cortos tiempos para la ejecución de las auditorías el que los plazos no puedan ser menores a diez días hábiles resulta una manera de evitar que se fiscalice a profundidad. Este artículo contiene dos disposiciones más que interfieren en la autonomía. El primero, es que señala que derivado de la complejidad de la información las entidades fiscalizadas podrán proponer un plazo mayor y la Auditoría lo podrá determinar y el segundo es que cuando no se atiendan los requerimientos se podrá imponer una multa –mínimo de 650 y máxima de 2000 días de salario mínimo diario- a los servidores públicos o particular que no atiendan el requerimiento. Hay que recodar el famoso “dicho” del sistema político mexicano que dice que “lo que cuesta dinero sale barato”.

2. Confrontas. El artículo 16 de la Ley establece que “la Auditoría Superior de la Federación, durante el mes de diciembre del año en que se presentó la Cuenta Pública y a más tardar en el mes de enero del año siguiente, dará a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que los corresponda de los resultados finales y las observaciones preliminares que se deriven de la revisión de la misma, a efecto de que dichas entidades presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan. “ Esta es una invasión a la autonomía técnica que además redundará gravemente en la operación de la institución por lo plazos que la propia norma establece. Dado el número de auditorías que se realizan existe una imposibilidad

material de realizar dichas reuniones en los meses de diciembre y enero.

3. Evaluación de la evidencia y documentación soporte de los resultados. Los resultados de auditoría son el elemento de juicio más importante para determinar si se cumplió con el mandato popular. Hemos reiterado que ésta es una función eminentemente técnica, sin embargo el propio artículo 16 en su último párrafo señala que si la Auditoría considera que la entidades fiscalizadas no aportaron elementos suficientes para atender las observaciones preliminares correspondientes se deberá incluir en el Informe de Resultados “de manera íntegra” las justificaciones, aclaraciones y demás información presentadas por las entidades. Con lo cual la Comisión de Vigilancia interfiere claramente en la autonomía técnica de la Auditoría Superior de la Federación. En este aspecto los legisladores fueron más representantes de las entidades fiscalizadas que representantes del pueblo.

4. Promoción de responsabilidades. En el artículo 31 de la Ley se limita el tiempo para formular o emitir pliegos de observaciones y promociones de responsabilidad resarcitoria a 160 días hábiles posteriores a la presentación del Informe del Resultado y aunque se señala que es con el objeto de evitar la prescripción, el señalarlo como una obligación restringe el derecho de la Auditoría y genera un derecho para los servidores públicos de las entidades fiscalizadas más benéfico aún que la prescripción que se quería evitar.

5. Afirmativa ficta. El artículo 33 de la Ley establece que la Auditoría deberá pronunciarse en un plazo máximo de 120 días hábiles sobre las respuestas recibidas de las entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo se tendrán por atendidas las recomendaciones y acciones promovidas. Este precepto no maximiza la fiscalización, por el contrario va en contra de ella. Los anteriores preceptos vinculados con la falta de autonomía presupuestal nos indican que se requeriría una estructura dentro de la auditoría mayor con la que se cuenta actualmente o disminuir drásticamente el número de auditorías.

6. Reglas para la conservación de la documentación. El artículo 11 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación establece reglas que interfieren en la autonomía de la Auditoría y que imponen obligaciones que debieran estar en las leyes de la materia y de ser pertinentes carácter general para todos los entes. Dice que emitirá reglas para destruir la documentación

que obre en sus archivos después de 10 años, siempre y cuando ésta se haya microfilmado, digitalizado, escaneado o respaldado por algún otro medio.

En cuanto a la autonomía jurídica, que se refiere a la capacidad de dictar normas para su autorregulación, para normar en el ámbito administrativo las reglas de fiscalización a las que están obligados los entes fiscalizados, para conocer y resolver sobre responsabilidades administrativas, para consignar directamente ante los jueces penales conductas típicas de servidores públicos o, para demandar civilmente a los servidores públicos, las actuales disposiciones legales dejan mucho que desear. La Auditoría Superior de la Federación no puede aprobar por sí su reglamento interno, tiene que hacerlo con el concurso de la Comisión de Vigilancia de la Cámara de Diputados. La Auditoría Superior de la Federación no puede conocer de ningún procedimiento administrativo en contra de servidores públicos ni imponer sanciones en la materia. La Auditoría Superior de la Federación no puede consignar directamente ningún asunto penal ante los jueces, así la Auditoría Superior de la Federación ha presentado en los últimos años, más de treinta denuncias penales por conductas irregulares de distintos servidores públicos y ninguna ha sido consignada por la Procuraduría General de la República ante los jueces penales federales competentes. Finalmente, la Auditoría no puede exigir por la vía civil, responsabilidades civiles a los servidores públicos. Todo lo anterior demuestra, que las presentes competencias no proporcionan a la Auditoría una autonomía jurídica suficiente. Ésta es endeble e insatisfactoria.

La última reforma constitucional en la materia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 2008, constituye un paso, que duda cabe, importante, pero parcial. En México parece que es el sino de la transformación de las instituciones nacionales, pasos parciales y siempre insuficientes de modificación y de diseño constitucional y legal.

En conclusión debemos fortalecer la función técnica de la Auditoría Superior para que pueda revisar si el mandato del pueblo fue cumplido por los mandatarios. Si la clave está en la autonomía.

Lo anterior no quiere decir, que además de la revisión técnica de la Auditoría Superior de la Federación, no procedan evaluaciones políticas. Éstas deben darse al margen de las tareas y funciones de la Auditoría Superior de la Federación. Así el Poder Legislativo debe ensanchar sus actuales

atribuciones de control económico, político y jurídico al Ejecutivo y al resto de los poderes y órganos del Estado. Sin embargo, la revisión de la Cuenta Pública es y debe ser una función eminentemente técnica, neutral y objetiva para poder ser creíble.

A partir del informe de resultados y al aprobar o no la cuenta pública, la Cámara de Diputados, puede hacer todo tipo de evaluaciones, discusiones y deliberaciones al respecto, pero sin interferir en las tareas técnicas de la Auditoría. La aprobación o no de la Cuenta Pública por la Cámara de Diputados ya no es rigurosamente técnica ni neutral. Es una decisión guiada por diversos criterios, entre los que los criterios políticos son determinantes. Así, por ejemplo, un rechazo a una cuenta pública debe propiciar el inicio de procedimientos de responsabilidades y de revocación del mandato de aquellas autoridades electas responsables de la cuenta pública y de la información en ella contenida.

El principal motivo para que la Auditoría Superior de la Federación sea un órgano constitucional autónomo es esencialmente técnico, para evitar las presiones de la partidocracia, de los poderes fácticos y de los gobiernos en turno. La tarea de la fiscalización superior debe ser neutral, objetiva, imparcial y confiable.

La fortaleza principal del control externo de los recursos públicos reside en que el que audita no depende del auditado. Las debilidades posibles del control externo tienen lugar cuando el órgano auditor no es autónomo ni independiente, pues entonces puede existir una fiscalización sesgada, parcial e incompleta.

En cuanto al control interno. Éste es necesario, siempre y cuando se profesionalice, es decir, sea parte de un servicio civil de carrera eficiente y eficaz. Este control puede ser muy útil por sus funciones preventivas y correctivas. Por ejemplo, a través de sus atribuciones preventivas, es posible que logre que muchas conductas públicas no deriven en responsabilidades, y de esta forma auxilia en la carga de trabajo que le correspondería a los órganos de control externo. En México, el control interno no es profesional ni carrera y destina una cantidad de recursos muy superior al control externo. En las condiciones actuales, el control interno nacional podría desaparecer para que los recursos que hoy se emplean en él, sean trasladados a la Auditoría Superior de la Federación para incrementar el universo de lo auditado.

Desde un punto de vista teórico ambos controles son complementarios. Los problemas ocurren como en México, en donde no está consolidado el servicio civil de carrera de los contralores internos ni de los servidores públicos que integran esas contralorías y, en donde además, los presupuestos y los recursos con los que cuentan dichos órganos de control son excesivos y, no guardan correspondencia alguna con los menores recursos que recibe el control externo.

La situación del control interno en el país es deplorable porque estos funcionarios, en general, son complacientes con las irregularidades de los servidores públicos de mayor jerarquía y, son exigentes con las desviaciones de los servidores de menor jerarquía. Igualmente, las leyes que establecen y regulan las responsabilidades administrativas requieren de múltiples reformas. Una de ellas, muy importante, debe legitimar al ciudadano que presenta una queja administrativa en contra de un servidor público para interponer recursos administrativos en contra de las decisiones del contralor interno y, para impugnar resoluciones de responsabilidad administrativa a través del juicio de amparo.

Por lo que aquí hemos señalado, la autonomía constitucional, orgánica, presupuestal, administrativa, técnica y jurídica de la Auditoría Superior de la Federación es una necesidad impostergable, para satisfacer el principio de rendición de cuentas, evitar la impunidad y, exigir responsabilidades a los servidores públicos que desvían recursos públicos. Además de los argumentos que hemos vertido, distintas declaraciones internacionales del INTOSAI, como la de Lima o de la ciudad de México, apuntan en ese sentido. En el derecho comparado, en países como Chile o en países europeos que cuentan con Tribunales de Cuentas, la autonomía e independencia del órgano que fiscaliza es una realidad.⁴

Entre las ventajas de este cambio constitucional están: 1) Cumplir con los mandantes, el pueblo, y con sus representantes, los diputados, que la revisión del ejercicio presupuestal, se hará bajo criterios técnicos y neutrales, y no políticos; 2) Reducir o eliminar las presiones políticas de partidos, gobiernos y poderes fácticos en la revisión de la cuenta pública, es decir, “despartidocratizan” la fiscalización; 3) Perfeccionar los instrumentos de control y de fiscalización; 4) Fortalecer el servicio civil de carrera al interior de la Auditoría Superior de la Federación; 5) Contar con los recursos necesarios para realizar planeación estratégica por varios años; 6) Ampliar el universo de lo fiscalizado; 7) Garantizar en mayor medida el fincamiento de res-

ponsabilidades a los servidores públicos que desvían recursos públicos; 8) Proporcionar mejores elementos a la Cámara de Diputados para las evaluaciones que ésta efectúa al aprobar o no la cuenta pública; 9) Ordenar, perfeccionar y, mejorar la contabilidad gubernamental y las normas de fiscalización a los entes públicos; y, 10) Satisfacer las expectativas sociales en la materia.

Las desventajas tienen que ver con lo siguiente: 1) La falta de legitimidad democrática de origen si la sociedad no participa en la designación del auditor superior de la Federación; 2) La posibilidad de que se constituyan mandarinatos internos, lo que podría evitarse con la fiscalización externa del órgano auditor, con fuertes dosis de transparencia y, con participación ciudadana; 3) La eventualidad que los partidos políticos mayoritarios designen al auditor superior y dejen fuera de esa designación a las minorías políticas, parlamentarias o sociales; 4) Contar con un funcionamiento interno vertical y no horizontal; 5) No desarrollar ni consolidar un servicio civil de carrera.

Como puede observarse, el peso de las ventajas es superior a las desventajas y, éstas se pueden eliminar o reducirse, transparentando el funcionamiento del órgano auditor, e incorporando en mayor medida a la sociedad en sus tareas fundamentales, desde la designación del auditor superior hasta en la propia evaluación social del informe de resultados y del ejercicio de los recursos empleados para su administración. Lo importante, es tener claro, que ahí donde los partidos dominan la escena, suele generarse corrupción, pues ellos se constituyen en jueces y partes, en sujetos y objetos de la fiscalización estatal. Por eso, necesitamos limitarlos para evitar que corrompan las instituciones del Estado al igual que otros poderes fácticos cuando son dominantes.⁵

En esta iniciativa estamos proponiendo que el Poder Legislativo conserve, la posibilidad de enjuiciar políticamente al Auditor. Si le concede al auditor superior inmunidad constitucional, podría desaforarlo en los supuestos de comisión de delitos para ponerlo a disposición de los jueces competentes. Lo que actualmente es intolerable es la disposición prevista en el artículo 92 fracción VIII de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación que dice que el auditor superior de la Federación podrá ser removido de su cargo cuando obtenga una evaluación del desempeño poco satisfactoria sin justificación, a juicio de la Comisión, durante dos ejercicios consecutivos.

Además las Cámaras podrían constituir comisiones de investigación, si se reformará el artículo 93 párrafo tercero de la Constitución, para investigar el funcionamiento de la Auditoría Superior de la Federación. Y, desde luego, pueden solicitar a la Auditoría, toda la información que no sea reservada o confidencial para evaluar políticamente su funcionamiento y organización y, generar los debates necesarios en la sociedad.

La vigilancia y fiscalización del funcionamiento de la Auditoría debe recaer en despachos profesionales independientes, en pares de la Auditoría de carácter nacional e internacional, y, en los ciudadanos, sin que la intervención social esté mediatizada por la Comisión de Vigilancia como ocurre hasta ahora, según los artículos 109 y 110 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación. La Auditoría en caso de obtener autonomía constitucional y orgánica, debe destacarse por profundizar sus niveles de transparencia y de rendición de cuentas de cara a la sociedad.

En cuanto a la manera de compensar al Congreso por la “pérdida” de la Auditoría, propongo que éste desarrolle las medidas de control que ya he expuesto al iniciar esta exposición de motivos.

Esta iniciativa de reforma constitucional propone en síntesis lo siguiente:

- 1) Otorgar autonomía constitucional a la Auditoría Superior de la Federación para que este órgano pueda iniciar leyes y promueva controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad en los ámbitos de su competencia;
- 2) Establecer que el auditor superior de la Federación será sujeto del juicio político y del procedimiento de declaración de procedencia;
- 3) Determinar la autonomía orgánica, presupuestal, técnica, de gestión y jurídica de la Auditoría Superior de la Federación;
- 4) Establecer que el auditor superior de la Federación será electo por el voto universal, libre, directo y secreto de los ciudadanos;
- 5) Indicar el porcentaje del presupuesto de egresos de la Federación que obligatoriamente debe recibir la Auditoría Superior de la Federación;

6) Señalar que la Auditoría Superior puede conocer de los procedimientos de responsabilidad administrativa e imponer sanciones de ese carácter a los servidores públicos;

7) Establecer que la Auditoría Superior de la Federación puede consignar penalmente a los responsables de desvíos de recursos públicos;

8) Precisar que la Auditoría Superior puede estudiar las cuentas públicas de al menos los cinco ejercicios presupuestales anteriores;

9) Maximizar la fiscalización;

10) Indicar que la Auditoría Superior puede fiscalizar las participaciones federales en cuanto a la evaluación de las fórmulas de cálculo de las participaciones y en cuanto a la manera en que se aplican esas fórmulas en los Estados y municipios;

11) Señalar que los resultados de las auditorías de desempeño traen aparejadas responsabilidades a los servidores públicos y no constituyen sólo recomendaciones;

12) Establecer la fiscalización concomitante y previa de oficio;

13) Precisar que no son oponibles a la Auditoría los secretos fiscales, bancarios, ministeriales y fiduciarios;

14) Determinar las consecuencias jurídicas para el caso que la cuenta pública no sea aprobada, incluyendo la revocación del mandato de los servidores públicos responsables;

15) Incorporar a la sociedad civil en la fiscalización de la Auditoría Superior de la Federación mediante la figura de la auditoría ciudadana;

16) Obligar a los Estados y al Distrito Federal a contar con órganos constitucionales autónomos para la fiscalización similares a la Auditoría Superior de la Federación; y

17) Señalar la vigencia del servicio civil de carrera en los órganos autónomos de fiscalización del país.

Por las consideraciones anteriormente expuestas y fundadas, proponemos iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma los artículos 71, 76, fracción VI, 79, 105, 110, 111, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para dotar de autonomía constitucional a la Auditoría Superior de la Federación, fortalecer sus atribuciones de fiscalización y combate a la corrupción, y establecer el método para elegir por voto directo de los ciudadanos al auditor superior de la Federación

Artículo Primero. Se adiciona una fracción IV al artículo 71 de la Constitución para quedar en los siguientes términos:

“**Artículo 71.** El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

...

...

...

IV. Al auditor superior de la Federación, en las materias de su competencia.

...”

Artículo Segundo. Se reforma la fracción VI del artículo 74 de la Constitución para quedar en los siguientes términos:

“**VI. Revisar la Cuenta Pública del año anterior con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas. En caso de que la Cuenta Pública no sea aprobada se iniciarán los procedimientos de juicio político que corresponda. Si se tratara de servidores públicos elegidos mediante el voto ciudadano, éstos se someterán al procedimiento de revocación de mandato en los términos que determine la ley**

El examen de la Cuenta Pública que realiza la Cámara de Diputados se hace una vez que la entidad de fiscalización superior de la Federación haya concluido su análisis. La revisión de la Cuenta Pública a cargo de la Auditoría Superior de la Federación tiene por propósito examinar la existencia de discre-

pancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos y, con relación a los conceptos y partidas respectivas o, si existe exactitud o justificación en los ingresos obtenidos y en los gastos realizados. En caso de encontrar irregularidades la Auditoría iniciará ante ella los procedimientos de responsabilidad administrativa que correspondan. La Auditoría esta facultada para consignar directamente ante los jueces las irregularidades que encontrare y que pudieran ser constitutivas de delito. También iniciará ante ella u otras autoridades los procedimientos de responsabilidad que determinen las leyes. Las auditorías que versen sobre el cumplimiento de programas no sólo darán lugar a recomendaciones, sino según sea el caso, a la determinación de responsabilidades administrativas o penales.

La Cuenta Pública del ejercicio fiscal...

La Cámara de Diputados concluirá la revisión de la Cuenta Pública...

(Se deroga).”

Artículo Tercero. Se reforma el artículo 79 de la Constitución para quedar en los siguientes términos:

“**Artículo 79.** La Auditoría Superior de la Federación es un órgano constitucional con autonomía orgánica, presupuestal, técnica, de gestión y jurídica. La ley maximizará estas características.

La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de exhaustividad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad. La entidad de fiscalización superior podrá revisar ejercicios fiscales de los cinco años anteriores o de mayor antigüedad si presume la existencia de irregularidades.

Esta entidad de fiscalización superior de la Federación tendrá a su cargo:

I. Fiscalizar en forma preventiva, concomitante y posterior los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los pro-

gramas federales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley.

También fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales. Las participaciones federales también las podrá fiscalizar, ya sea directamente o con el auxilio de las entidades de fiscalización superior de los Estados. Asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica. No serán oponibles a la Auditoría Superior de la Federación los secretos fiscales, bancarios, ministeriales o fiduciarios o cualquier otro que prevean las leyes.

Las entidades fiscalizadas...

Sin perjuicio del principio de anualidad, la entidad de fiscalización superior de la Federación podrá revisar las cuentas públicas anteriores o segmentos de ellas. Las observaciones y recomendaciones de la Auditoría Superior de la Federación pueden referirse a la Cuenta Pública en revisión o de las anteriores.

De oficio o derivado de denuncias, la Auditoría Superior de la Federación, requerirá a las entidades fiscalizadas informes específicos. Si esos requerimientos no fueron atendidos en los plazos y formas señalados por la Ley darán lugar a responsabilidades administrativas y penales. Las responsabilidades administrativas serán conocidas y resueltas por la Auditoría. Las responsabilidades penales las consignará directamente ante los jueces competentes. De existir otras responsabilidades las promoverá ante las autoridades competentes. De todo ello, informará a la Cámara de Diputados;

II. Entregar el informe del resultado de la revisión...

Para tal efecto...

El titular...

La entidad de fiscalización superior de la Federación deberá pronunciarse en un plazo de 120 días hábiles

sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas. El no pronunciamiento de la Auditoría Superior no entraña que las recomendaciones u observaciones hayan sido atendidas.

En el caso...

La Entidad de Fiscalización Superior de la Federación...

La Entidad de Fiscalización Superior de la Federación...

III. Investigar los actos u omisiones...

IV. Determinar los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, así como conocer y resolver de las responsabilidades administrativas. La Auditoría Superior consignará directamente ante los jueces competentes los hechos y conductas que sean probablemente constitutivas de delito. Igualmente, promoverá ante otras autoridades competentes, el fincamiento de las diversas responsabilidades que determina el ordenamiento. En los procedimientos penales la Auditoría coparticipará con el Ministerio Público como parte acusadora.

Las sanciones y resoluciones de la entidad de fiscalización superior de la Federación podrán ser impugnadas por las entidades fiscalizadas, servidores públicos y, personas ante las instancias competentes. En tratándose de responsabilidades administrativas y resarcitorias, ante la propia entidad de fiscalización o ante los tribunales a que se refiere el artículo 73, fracción XXIX-H de esta Constitución conforme a lo previsto en la Ley.

El auditor superior de la Federación será electo por los ciudadanos mediante voto universal, libre, directo y secreto. Los aspirantes a Auditor deberán realizar un examen de conocimientos ante el Instituto Federal Electoral. Los cinco que obtengan las mejores calificaciones presentarán sus propuestas ante los ciudadanos en los medios de comunicación electrónica utilizando para ello los tiempos del Estado. No podrán los candidatos a Auditor recibir ningún tipo de financiamiento y no realizarán campaña alguna. En

el proceso electoral que corresponda, el Auditor será electo y durará en su cargo nueve años. Estará garantizada su permanencia en su función y sólo podrá ser destituido mediante juicio político o declaración de procedencia. A la Auditoría Superior le será asignado al menos el 0.5 por ciento del presupuesto de egresos de la Federación. Los servidores públicos de la Auditoría que no sean de elección o del nivel directivo serán parte del servicio civil de carrera. Sus integrantes regirán su actuación por los principios de combate a la corrupción, profesionalismo, oportunidad, honradez, eficiencia, legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad. La ley regulará las ramas, los sistemas y procedimientos para la preparación, la selección, la designación, la estabilidad, la capacitación, la promoción y la remoción de los servidores públicos de carrera de la Auditoría. La entidad superior de fiscalización estará sujeta, además de la certificación técnica de otras instituciones nacionales e internacionales, a la más amplia auditoría de los ciudadanos.

Para ser titular...

Los poderes...

El Poder Ejecutivo federal..."

Artículo Cuarto. Se reforma el artículo 105 de la Constitución para quedar en los siguientes términos:

“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia...

I. De las controversias constitucionales...

a) La Federación...

b) La Federación y un municipio;

c) El Poder Ejecutivo...

d) Un Estado...

e) Un Estado...

f) El Distrito Federal...

g) Dos municipios...

h) Dos Poderes...

i) Un Estado y uno de sus municipios...

j) Un Estado y un...

k) Dos órganos de gobierno...; y

l) La Auditoría Superior de la Federación respecto de los poderes, órganos e instancias anteriores, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnados por la Federación, de los municipios impugnados por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos...

II. De las acciones de inconstitucionalidad...

Las acciones de inconstitucionalidad...

a) El equivalente...

b) El equivalente...

c) El Procurador...

d) El equivalente...

e) El equivalente...

f) Los partidos políticos...

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos...

h) La Auditoría Superior de la Federación en las materias de su competencia respecto de normas de carácter general que vulneren la Constitución.

La única vía...

Las leyes electorales...

Las resoluciones de la Suprema Corte...

III. De oficio...

La declaración...

En caso de incumplimiento..."

Artículo Quinto. Se reforma el artículo 110 de la Constitución para quedar en los siguientes términos:

“Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político...los magistrados del Tribunal Electoral, **el Auditor Superior de la Federación**, los directores generales...

Los Gobernadores...

Las sanciones...

Para la...

Conociendo...

Las declaraciones..."

Artículo Sexto. Se reforma el artículo 111 de la Constitución, para quedar en los siguientes términos:

“Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados...el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, **el auditor superior de la Federación**, así como el consejero presidente...

Si la resolución...

Si la Cámara...

Por lo que toca...

Para poder...

Las declaraciones y resoluciones...

El efecto...

En demandas...

Las sanciones penales...

Las sanciones económicas..."

Artículo Séptimo. Se derogan el penúltimo y último párrafo de la base II del segundo párrafo del artículo 116 de la Constitución y se sustituyen por el siguiente:

“Artículo 116. El poder público...

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. Los gobernadores...

...
...
...
...
...
...
...

II. El número de representantes...

...
...
...
...

La fiscalización de los recursos públicos en los Estados se realizará a través de órganos constitucionales autónomos con personalidad jurídica y patrimonio propios. Los principios y reglas para su integración, organización y actuación serán los mismos que se prevén en esta Constitución para la entidad superior de fiscalización de la Federación.

...
...
..."

Artículo Octavo. Se deroga el último párrafo del inciso c) de la fracción V del apartado C, Base Primera, del artículo 122 de la Constitución y en su lugar se propone el siguiente:

“Artículo 122. ...

...
...
...

C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:

Base Primera. Respecto a la Asamblea Legislativa:

...

V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:

...
...
...
...
...
...

c) Revisar...

La Cuenta Pública...

La fiscalización de los recursos públicos en el Distrito Federal se realizará a través de un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios. Los principios y reglas para su integración, organización y actuación serán los mismos que se prevén en esta Constitución para la entidad superior de fiscalización de la Federación.

...
...
..."

Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. El auditor superior de la Federación será electo en el proceso electoral siguiente a la entrada en vigor de esta reforma. De igual forma se procederá en los Estados y en el Distrito Federal.

Artículo Tercero. En tanto se eligen o nombran, según sea el caso, a los servidores públicos previstos en este Decreto, los que se encuentren en funciones en la Federación, en los Estados y en el Distrito Federal, podrán a juicio de las autoridades competentes, si no existe disposición jurídica en contrario, y con pleno respeto a la soberanía de las entidades federativas y a cada ordenamiento jurídico y nivel de gobierno, continuar en sus encargos.

Artículo Cuarto. En un plazo no mayor a seis meses después de la entrada en vigor de este Decreto, el Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, realizarán las adecuaciones legales necesarias para darle eficacia jurídica al presente Decreto.

Artículo Quinto. Los concursos del servicio civil de carrera para cubrir las plazas de la Auditoría Superior de la Federación y de las entidades de fiscalización superior de los Estados y del Distrito Federal deberán realizarse a más tardar en un año después de la entrada en vigor de este Decreto.

Notas:

1 Mijangos Borja, María de la Luz, “Autonomía constitucional y diseño legal de la Auditoría Superior de la Federación”, en Ackerman, John M. y Astudillo, César, *La autonomía constitucional de la Auditoría Superior de la Federación*, México, UNAM, 2009, páginas 207-221; y Cárdenas Gracia, Jaime, “El estado de la fiscalización y el control legislativo al poder en México”, en Ackerman, John M. y Astudillo, César, obra citada, páginas 99-110.

2 Auditoría Superior de la Federación, *Áreas de opacidad y riesgo en el Estado Federal Mexicano. Oportunidades de mejora*, México, Cámara de Diputados y Auditoría Superior de la Federación, 2009.

3 Crespo, José Antonio, *Fundamentos políticos de la rendición de cuentas*, México, Comisión de Vigilancia de la Cámara de Diputados y Auditoría Superior de la Federación, 2001, página 7.

4 Auditoría Superior de la Federación, *La independencia de las Entidades de Fiscalización Superior*, México, Cámara de Diputados, Auditoría Superior de la Federación, 2009.

5 De Vega García, Pedro, “Estado social y Estado de partidos. La problemática de la legitimidad”, en *Problemas actuales de derecho constitucional. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994, páginas 389-407.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la honorable Cámara de Diputados. México, DF, a 24 de noviembre de 2011.— Diputado Jaime Fernando Cárdenas Gracia (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen.

ARTICULO 35 CONSTITUCIONAL - LEY GENERAL DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

«Iniciativa que reforma el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y expide la Ley General de Candidaturas Independientes, a cargo del diputado Jaime Fernando Cárdenas Gracia, del Grupo Parlamentario del PT

Jaime Fernando Cárdenas Gracia, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, diputado a la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 72, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6 fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de la Cámara de Diputados la siguiente

Exposición de Motivos

En su artículo 35, fracción II, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que es una prerrogativa del ciudadano “poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley”. Sin embargo, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que corresponde exclusivamente a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro para contender por cargos de elección popular, disposición que es, tal vez, una de las mayores contradicciones del sistema político mexicano.

Esta incoherencia coarta la libertad política de todos los mexicanos, pues no sólo afecta sus legítimas aspiraciones, sino que imposibilita que el electorado que no se siente identificado con alguna ideología partidista o plataforma electoral, cuente con una opción ciudadana para poder decidir y elegir libremente a sus gobernantes.

Alejandro Chanona, en el ensayo *Derechos políticos y candidaturas independientes: asignatura pendiente en la transición democrática mexicana*, sostiene que los derechos civiles y los de participación política constituyen derechos humanos de primera generación puesto que garantizan la facultad de los ciudadanos de participar en la vida pública. Desde esta perspectiva, los derechos políticos contribuyen a la promoción y consolidación de la democracia, así como a la creación de un estado democrático de derecho. La posibilidad de los ciudadanos de participar en los asuntos públicos forma parte de los derechos democráticos, establecidos en los tratados y las convenciones internacionales, entre los que se destacan el derecho a la participación política, así como la igualdad de oportunidades de todos los ciudadanos para presentarse como candidatos y el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a la función pública en sus países.¹

El derecho internacional de los derechos humanos no sólo sanciona el derecho de todo ciudadano a participar en la vida pública de su país mediante el ejercicio del voto, sino que garantiza los derechos de los ciudadanos sobre los que ostentan los partidos políticos en materia de participación en las contiendas electorales, al señalar claramente que cualquier ciudadano que cumpla con criterios de elegibilidad (que no pueden contradecir norma alguna de los derechos humanos) puede aspirar a ser electo a un cargo público sin necesidad de que sea propuesto por un partido político. Esto es, todo ciudadano, tiene el derecho de convertirse en un candidato independiente.²

En concordancia con lo anterior, en su artículo 25, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que el ciudadano tiene derecho, sin distinciones de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, a

- Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y
- Tener acceso a la contienda electoral, en condiciones generales de igualdad.³

El derecho ciudadano a votar y ser votado para un cargo de elección popular forma parte de los derechos civiles y políticos reconocidos a nivel internacional. Sin embargo, en México, si bien la Carta Magna lo reconoce, en la legislación secundaria y en la práctica electoral, continúa como una simple aspiración, pues sólo pueden ser propuestos por los partidos políticos.

La experiencia internacional

Las candidaturas independientes existen en la mayoría de los países. Como ejemplos se pueden mencionar Dinamarca, Irlanda, Bélgica, Holanda, Francia, Alemania, Chile, Canadá y Estados Unidos. En la mayoría de ellos se garantiza al candidato acceso a los medios de comunicación social, en algunos se le otorga financiamiento público, en otros se requiere el pago de una fianza para postularse o para solventar sólo los gastos administrativos que se generen.

Entre las legislaciones electorales, el caso de Chile es el que con mayor claridad establece la igualdad de oportunidad que deben tener los candidatos independientes frente a los partidos políticos. Al efecto, el artículo 18 de la Constitución de ese país dispone que el Estado garantizará la plena igualdad entre los postulantes independientes y los miembros de partidos políticos tanto en la presentación de candidaturas como en su participación en los procesos electorales y plebiscitarios. En consecuencia, se sancionó la Ley 18.700 Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios que señala los requisitos que deben satisfacer los aspirantes a obtener el registro de una candidatura independiente.

De acuerdo con la Red de Conocimientos Electorales, en sólo 21 países de los 223 de los cuales se tiene información se prohíbe la participación de candidatos independientes entre ellos, desafortunadamente se encuentra México. Los otros son Argentina, Aruba, Brasil, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Guayana, Indonesia, Israel, Kenia, Letonia, Nicaragua, Nigeria, Palaos, Perú, Somalia, Sudáfrica, Surinam, Suecia y Uruguay.⁴

El caso de México

El 17 de mayo de 2006, el Congreso de Yucatán aprobó una reforma a su legislación electoral mediante la cual se establece de manera expresa la posibilidad de registrar candidaturas independientes a cargos de elección popular en dicha entidad. A partir de ella se abrió la posibilidad de que tanto en los comicios para gobernador como para diputados

locales de mayoría relativa y planillas de ayuntamientos pudiesen participar candidatos independientes. El único requisito que se agrega a los establecidos en la ley es la presentación de un cierto número de adhesiones populares en respaldo de tales candidaturas, las cuales debían ser certificadas ante notario público. Cuando vieron afectado su privilegio de exclusividad para aspirar a cargos de representación popular, tres partidos políticos interpusieron acciones de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual confirmó la legalidad de las reformas con el argumento de que las candidaturas independientes no estaban prohibidas en la Carta Magna, pero que era potestad del legislador establecerlas o no en su ámbito de competencia, federal o local.

Con este antecedente, Yucatán se convirtió en el primer estado de la república con un presidente municipal independiente. En efecto, el 20 de mayo de 2007, Adonay Sierra Avilés, quien bajo las siglas del PRI, había sido dos veces presidente municipal de Yobaín, rompió con su partido, se registró como candidato independiente y resultó nuevamente elegido.⁵

También el Congreso de Sonora reformó su Código Electoral para incluir un capítulo sobre candidaturas independientes, pero con posterioridad dichos artículos fueron derogados.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso promovido por Jorge Castañeda señaló que el Estado mexicano debía regular la figura de candidaturas independientes.

La iniciativa que se presenta

Motiva la presente iniciativa la convicción que comparto con el doctor Alejandro Chanona: “México debe transitar de la democracia electoral a la democracia participativa, de la partidocracia a la participación ciudadana”. Por ello, en la propuesta que presento se destacan los siguientes aspectos:

1. Posibilidad de participar como candidatos independientes para los cargos de presidente de la República, senadores y diputados federales.
2. Comunicación oficial al IFE sobre la intención de participar como candidato independiente.

3. Relación de ciudadanos equivalente al 0.5 por ciento de los que hubieren sufragado en la elección anterior, certificada ante notario público, que respalden la candidatura.

4. Acceso a medios de comunicación de los candidatos independientes, vía los tiempos oficiales.

5. Financiamiento público a candidaturas independientes.

6. Prohibición a los entes públicos, partidos políticos, agrupaciones políticas nacionales y organizaciones gremiales, de participar en los procesos de registro y de campañas de candidatos independientes.

7. Posibilidad para que los candidatos independientes nombren representantes ante las mesas directivas de cabillo.

8. Obligatoriedad de presentar informes de ingresos y egresos de parte de los candidatos independientes.

9. Se establece procedimiento de fiscalización de los recursos erogados en las campañas electorales.

Por todo lo expuesto, presento a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y propone la expedición de la Ley General de Candidaturas Independientes

Artículo Primero. Se reforma el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.

Los ciudadanos podrán registrar candidaturas independientes en los procesos de elección popular a los cargos de presidente de la República, senadores y di-

putados. Los ciudadanos que se registren como candidatos independientes cumplirán los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución y en la ley para cada caso.

III. a V. ...

Artículo Segundo. Se expide la Ley General de Candidaturas Independientes, cuyo contenido es el siguiente:

Ley General de Candidaturas Independientes

Capítulo I Generalidades

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer el procedimiento a seguir para el registro de los ciudadanos que deseen participar como candidatos independientes a los cargos de elección popular para presidente de la República, diputados y senadores federales.

Artículo 2. Conceptos. Para los efectos de estos lineamientos se entenderá por

I. **Instituto:** El Instituto Federal Electoral.

II. **Consejo General:** El Consejo General del Instituto Federal Electoral.

III. **Aspirantes a candidatos independientes:** Los ciudadanos que inicien los trámites correspondientes para obtener su registro como candidatos independientes a los cargos de elección popular para presidente de la República, diputados y senadores.

IV. **Candidatos independientes:** Los ciudadanos que cuenten con registro otorgado por los consejos correspondientes del Instituto Federal Electoral para participar como candidatos independientes a los cargos de elección popular para presidente de la República, diputados y senadores.

V. **Actos anticipados de campaña:** Las acciones consistentes en reuniones públicas y privadas, asambleas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, encuestas y demás actividades; cuyo objeto sea promover sus imágenes, ideas y propuestas con el fin de obtener un cargo de elección popular, que se realicen con ante-

rioridad a los plazos establecidos en la ley para las campañas electorales.

VI. **Actos de campaña:** Las reuniones públicas, asambleas, marchas y todos aquellos actos en que los candidatos independientes se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

VII. **Cofipe:** Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Capítulo II Del Aviso Previo al Registro de las Candidaturas Independientes

Artículo 3. Aviso previo. Los ciudadanos que pretendan participar en una contienda electoral de manera independiente, deberán comunicarlo oficialmente al Instituto Federal Electoral, durante el mes de diciembre del año previo al de la elección, presentando el aviso correspondiente.

Artículo 4. Requisitos del aviso. El aviso que presenten los aspirantes al Consejo General deberá contener la siguiente información:

I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo del aspirante a candidato independiente;

II. Cargo para el que se pretenda postular, especificando en cada caso, si se trata de candidato propietario o suplente;

III. Carta firmada bajo protesta de decir verdad que refiera el cumplimiento de los requisitos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para acceder a los cargos de presidente de la República, senador y diputado, según sea el caso.

IV. Relación de ciudadanos que respalden la candidatura independiente con las siguientes características:

a) Para el caso de candidaturas independientes para presidente de la República, una relación que contenga el nombre, domicilio, clave de elector y firma autógrafa o su impresión dactiloscópica, si no pudiere firmar, de cuando menos una cantidad de ciudadanos que respalden la candidatura equivalente a 0.5 por ciento de los que hubieren sufragado en la elección

presidencial anterior, haciéndose constar mediante fe de hechos notarial.

b) Para el caso de candidaturas independientes de fórmulas de diputados y senadores, una relación que contenga el nombre, domicilio, clave de elector y firma autógrafa o su impresión dactiloscópica, si no pudiere firmar, de cuando menos una cantidad de ciudadanos equivalente a 0.5 por ciento de los que hubieren sufragado en la última elección en el distrito electoral o en la circunscripción senatorial, según se trate de candidaturas a diputados y senadores, respectivamente, haciéndose constar mediante fe de hechos notarial.

V. La relación de los integrantes del comité de organización y financiamiento de los aspirantes a candidatos independientes, señalándose las funciones de cada uno y el respectivo domicilio oficial;

VI. El emblema y colores con los que se pretende contener, en caso de aprobarse el registro, los que no podrán ser análogos a los de los partidos políticos y coaliciones con registro ante el Instituto;

VII. La plataforma político-electoral.

VIII. El monto de los recursos que se pretende gastar en la precampaña, campaña, y el origen de los mismos.

Artículo 5. Acta notarial. Para efectos del cumplimiento de lo establecido en la fracción III del artículo anterior, el notario público ante quien se realicen los actos correspondientes deberá dar fe de que los ciudadanos que respaldan la candidatura firmen de manera autógrafa la relación correspondiente, debiendo solicitar a cada ciudadano la exhibición de la credencial de elector a efecto de corroborar que sean correctos los datos asentados en la relación respecto al nombre, domicilio, clave de elector, así como la firma del ciudadano.

Artículo 6. Restricción del respaldo a candidaturas. Queda prohibido que los aspirantes a candidatos independientes utilicen la coacción para obtener de los ciudadanos el respaldo a sus candidaturas.

Capítulo III

Del Procedimiento de Revisión del Aviso Previo al Registro de las Candidaturas Independientes

Artículo 7. Revisión del aviso. Recibido el aviso de algún aspirante a candidato independiente, el Instituto procederá de la manera siguiente:

I. El Instituto verificará, dentro de los 30 días naturales posteriores a la fecha de la presentación del aviso, el cumplimiento de los requisitos señalados en la presente ley.

II. Al término del plazo mencionado en la fracción I del presente artículo, si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, dentro de los cinco días siguientes notificará al candidato independiente, para que dentro de los 15 días naturales posteriores al de la notificación subsane el o los requisitos omitidos;

III. Dentro de los 10 días siguientes al vencimiento de los plazos referidos en las fracciones anteriores, el Consejo General, celebrará una sesión, cuyo objeto será el determinar si el aspirante a candidato independiente estará o no en posibilidades de solicitar su registro como candidato independiente en los plazos correspondientes.

Capítulo IV

Del Registro de las Candidaturas Independientes

Artículo 8. Requisitos de la solicitud de registro. La solicitud de registro que presente cada aspirante a candidato independiente, se ajustará a los siguientes requisitos:

I. Deberá señalar los siguientes datos de cada aspirante a candidato independiente:

a) Apellido paterno, materno y nombre completo;

b) Cargo para el que se postule, especificando si se trata de candidato propietario o suplente.

II. Los aspirantes a candidatos independientes para los cargos de diputado por mayoría relativa o senador, deberán presentar la fórmula con el nombre del candidato independiente propietario y suplente, especificando el distrito electoral uninominal en que pretenden participar.

III. La solicitud de registro deberá acompañarse con la siguiente documentación de cada aspirante a candidato independiente:

- a) Copia simple del acta de nacimiento;
- b) Copia simple de la credencial para votar; y
- c) El documento notariado con el que acrediten la residencia respectiva.

IV. Presentar la fianza en los términos solicitados por el Instituto.

Artículo 9. Fianza. El Instituto establecerá el monto de la fianza que deberá otorgar cada candidato independiente para garantizar el adecuado cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades en materia de financiamiento público.

Artículo 10. Registro de candidaturas independientes a diputados federales. Los aspirantes a candidatos independientes al cargo de diputado federal, se podrán registrar en los consejos electorales distritales.

Artículo 11. Registro de candidaturas independientes a senadores. Los aspirantes a candidatos independientes al cargo de senador se podrán registrar ante el consejo local.

Artículo 12. Registro de candidaturas independientes para Presidente de la República. Los aspirantes a candidatos independientes para la Presidencia de la República exclusivamente se podrán registrar ante el Consejo General del Instituto.

Artículo 13. Comunicación de registro al Consejo General. Los Consejos electorales distritales y locales deberán elaborar el registro de los aspirantes a candidatos independientes a los cargos de diputados y senadores del distrito o estado en cuestión y comunicarán al Consejo General, el acuerdo relativo al registro de candidaturas independientes que hubieren realizado, dentro de las 24 horas siguientes a la finalización de la sesión en que realicen los registros.

Artículo 14. Limitaciones a las candidaturas independientes. Las limitaciones para las candidaturas independientes son las siguientes:

I. No se podrá realizar la sustitución de candidatos independientes registrados por ninguna causa.

II. Los partidos políticos o coaliciones no podrán registrar como candidatos a ciudadanos que hayan iniciado trámites u obtenido el registro como candidatos independientes para los cargos que establece la presente ley.

III. Durante el proceso de búsqueda de respaldo ciudadano, así como en la propaganda política o electoral que difundan, los aspirantes y, en su caso, los candidatos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos, a otros ciudadanos, o que calumnien a las personas.

IV. Queda prohibida la intervención de entes públicos, partidos políticos, agrupaciones políticas nacionales, organizaciones gremiales y personas morales en los procesos de registro y de campañas de candidatos independientes.

Artículo 15. Constancia de registro de candidatura independiente. Una vez cubiertos los requisitos que se señalan en el artículo 8 de la presente, el Consejo aprobará el registro y emitirá la constancia correspondiente dentro de las 24 horas siguientes a la sesión en que aprueben el registro de la candidatura independiente.

Capítulo V De las Campañas Electorales de los Candidatos Independientes

Artículo 16. Periodo de la campaña electoral. Las campañas electorales de los candidatos independientes podrán iniciar en la fecha que determine la ley de la materia y la normatividad que para el efecto se establezca y deberán concluir a más tardar tres días antes del día de la elección.

Las reuniones públicas realizadas por los candidatos independientes se regirán por lo dispuesto en el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 17. Restricción de actos de campaña. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

Artículo 18. Actos anticipados de campaña. Los candidatos independientes no podrán realizar actos anticipados de campaña.

Artículo 19. Normatividad aplicable. Los candidatos independientes registrados deberán sujetarse, en lo relativo a las campañas electorales, gastos de campaña y propaganda electoral, a lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y las disposiciones que el efecto establezca el Instituto.

Capítulo VI **De la Organización de los** **Candidatos Independientes en el Proceso** **Electoral y de los Medios de Comunicación**

Artículo 20. Comité de campaña. El candidato independiente deberá nombrar un responsable de campaña, así como un comité de campaña, debiendo informar al Instituto sus nombres, domicilios y teléfonos donde puedan localizarse.

Artículo 21. Representantes de casilla. Los candidatos independientes, podrán nombrar, por sí mismos o de común acuerdo, representantes ante las mesas directivas de casilla. El Instituto tendrá a su cargo las actividades de capacitación y educación cívica de los representantes de los candidatos independientes.

Artículo 22. Medios de comunicación. Durante los procesos electorales en que participen, los candidatos independientes tendrán derecho al uso de los medios de comunicación social, conforme a lo siguiente:

I. El tiempo de que dispongan de manera gratuita los candidatos independientes en los medios de comunicación social será adicional al que se otorgue a los partidos políticos o coaliciones. El Instituto será autoridad única en su administración.

II. Durante el periodo de obtención de respaldos ciudadanos, el Instituto difundirá con cargo a los tiempos oficiales de que disponga, en las circunscripciones electorales que corresponda, la información sobre los aspirantes a candidatos independientes que hayan anunciado su interés de participar como tales. El tiempo total disponible será establecido por el Instituto.

III. Durante las campañas electorales el Instituto deberá destinar el 25 por ciento del tiempo oficial de que disponga, para la promoción de los candidatos independientes que participen en el proceso, dicho tiempo deberá distribuirse entre los candidatos independientes de forma igualitaria.

IV. Los aspirantes y candidatos independientes en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Capítulo VII **De los Recursos Económicos utilizados** **en las Campañas Electorales** **por los Candidatos Independientes**

De los ingresos

Artículo 23. Ingresos. Para el desarrollo de las campañas electorales, los candidatos independientes contarán exclusivamente con financiamiento público.

Artículo 24. Limitación a las aportaciones. No podrán realizar aportaciones a los candidatos independientes, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, y en ninguna circunstancia los siguientes:

- a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los estados, los organismos autónomos y los ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley,
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizados, paraestatales o cualquier otra que maneje o administre recursos públicos,
- c) Los partidos políticos,
- d) Sindicatos,
- e) Extranjeros,
- f) Empresas y personas morales,
- g) Organizaciones con actividades empresariales,
- h) Organismos no gubernamentales,
- i) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- j) Los ministros, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier culto o denominación religiosa;
- k) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero; y

l) Las empresas mexicanas de carácter mercantil y organizaciones con actividades comerciales y empresariales.

Artículo 25. Imposibilidad de solicitud de créditos. Los candidatos independientes no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades como candidatos.

Artículo 26. Financiamiento público. Para el financiamiento público de las candidaturas independientes a presidente de la República, senadores y diputados federales, se destinará para cada elección a los candidatos independientes la mitad del tope de gastos de campaña que se defina para cada tipo de elección.

De los egresos

Artículo 27. Disposiciones aplicables. En todo lo relativo a los recursos económicos utilizados en las campañas electorales por los candidatos independientes, serán aplicables en lo conducente, el Cofipe y las disposiciones del Instituto.

Artículo 28. Límite de egresos. El Instituto fijará los límites a las erogaciones para los procesos de obtención de firmas de respaldo ciudadano a candidatos independientes y para sus campañas electorales.

Artículo 29. Reporte de egresos. Los egresos que durante el desarrollo de las campañas electorales realicen los candidatos independientes deberán estar soportados con la documentación que se expida a nombre del candidato independiente, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago. Dicha documentación, deberá cubrir los requisitos a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, en el entendido de que el candidato independiente será considerado como consumidor final. Asimismo, deberá cumplirse con lo siguiente:

I. Todos los gastos deberán informarse utilizando los formatos que al efecto establezca el Instituto, los cuales deberán detallar la fecha, el lugar, el monto, el concepto específico del gasto, nombre o razón social y domicilio de la persona a quien se efectuó el pago del bien o servicio;

II. Se deberán adjuntar los comprobantes originales y las facturas de las erogaciones realizadas.

Artículo 30. Gastos menores. Se permitirá a los candidatos independientes reportar por medio de una bitácora gastos en los rubros de alimentos, viáticos, transporte y otros gastos menores, siempre y cuando éstos no rebasen en total una cantidad equivalente al 20 por ciento de los gastos máximos de campaña aprobados por el Consejo General para la elección respectiva.

Artículo 31. Marco legal aplicable. Los gastos que realicen los candidatos independientes en la propaganda electoral y las actividades de campaña se sujetarán a lo dispuesto por el Cofipe.

De los informes y fiscalización de los gastos de campaña

Artículo 32. Control y vigilancia. El Instituto ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos erogados por los candidatos independientes en el proceso electoral y dispondrá las sanciones administrativas que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

Artículo 33. Presentación de informe. Los candidatos independientes deberán presentar ante la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto, dentro de los 60 días siguientes a la conclusión del proceso electoral respectivo, un informe del origen, monto, destino y aplicación de los recursos utilizados durante la campaña electoral, en los formatos que establezca el Instituto.

Artículo 34. Procedimiento de fiscalización. El procedimiento para la revisión, fiscalización y dictamen de los informes de gastos de campaña de los candidatos independientes, se ajustará a lo siguiente:

I. La Comisión Permanente de Fiscalización, con la Dirección Ejecutiva de Revisión y Fiscalización, revisará los informes presentados por los candidatos independientes en un plazo de 120 días, contados a partir de su recepción.

II. Si durante la revisión de los informes la Comisión de Fiscalización advierte la existencia de errores u omisiones, notificará al candidato independiente que hubiere incurrido en ellos para que en un plazo de 20 días, contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;

III. Al vencimiento del plazo señalado en la fracción I del presente artículo o, en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la Comisión de Fiscalización dispondrá de un plazo de 20 días para elaborar un dictamen consolidado y un proyecto de resolución que deberá presentar al Consejo General dentro de los 3 días naturales siguientes a su conclusión;

IV. El dictamen deberá contener por lo menos

- a) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes de los candidatos independientes;
- b) Los errores u omisiones, así como las irregularidades encontradas en los mismos, en su caso;
- c) El contenido de las aclaraciones o rectificaciones que, en su caso, hayan presentado los candidatos independientes;
- d) El proyecto de resolución que se presentará ante el Consejo General, para que proceda a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. El dictamen elaborado en términos de la presente fracción deberá ser notificado dentro de los dos días siguientes al vencimiento del plazo otorgado para su elaboración, a todos los integrantes del Consejo para los efectos legales a que haya lugar.

Artículo 35. Todo lo no previsto en la presente ley será resuelto por el Consejo General.

Transitorios

Primero. Las presentes disposiciones entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Instituto elaborará los lineamientos y el manual de procedimientos de candidaturas independientes dentro de los 90 días siguientes a la publicación de la presente ley. Dichos documentos deberán incluir toda la normatividad aplicable, y los formatos que los candidatos independientes requieren en el proceso electoral deberán ser documentos claros y de fácil acceso para los ciudadanos.

Notas:

1 Chanona Burguete, Alejandro. "Derechos políticos y candidaturas independientes: asignatura pendiente en la transición democrática mexi-

cana", en *Nueva Visión Socialdemócrata*, número 13, "Los derechos humanos en México", julio-septiembre de 2008, Fundación por la Socialdemocracia de las Américas-Convergencia, México, páginas 23-42.

2 Ídem.

3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966.

4 Consultado en The Electoral Knowledge Network, <http://aceproject.org>

5 Datos consultados en el periódico *La Jornada* del 2 de julio de 2007, "Municipio yucateco tiene al primer edil independiente de México en 61 años", reportero Luis A. Boffil Gómez, en www.jornada.unam.mx

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de noviembre de 2011.— Diputado Jaime Fernando Cárdenas Gracia (rúbrica).»

Se turna a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Gobernación, para dictamen y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública para opinión.

ESTADO DE OAXACA

«Proposición con punto de acuerdo, por el que se exhorta a la Semarnat, a la Profepa, a la Conanp y a la Conagua a investigar acerca del deterioro ambiental derivado de actividades extractivas de materiales pétreos en el área natural protegida Parque Nacional Huatulco, Oaxaca, a cargo de la diputada Ninfa Clara Salinas Sada, del Grupo Parlamentario del PVEM

La que suscribe, Ninfa Salinas Sada, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, fracción I, y 79 del Reglamento de la Cámara de Diputados somete a consideración del pleno de esta soberanía proposición con punto de acuerdo, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

En el municipio de Santa María Huatulco, Oaxaca, se halla el parque nacional Huatulco, declarado área natural protegida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en 1998, con objeto de conservar los recursos naturales y culturales de la costa sur de Oaxaca. Con esta declaratoria se buscó proteger más de 413 especies de

plantas, 130 especies y subespecies de mamíferos, 291 especies de aves, 72 especies de reptiles y alrededor de 15 especies anfibias, que representan la gran variedad de paisajes, plantas y animales que forman parte del patrimonio regional, nacional y mundial, para promover la realización de actividades científicas, educativas, recreativas y culturales conforme a un principio de conservación, restauración, manejo, racionalidad y sustentabilidad.

Por lo que se refiere a su vegetación, es en su mayoría tipo selva baja caducifolia, con zonas de sabana, selva de dunas, manglar, vegetación riparia, de humedales y matorrales costeros. Además del parque nacional Huatulco, las zonas de captación de las cuencas que abastecen los humedales también han sido incorporadas al Sistema Comunal de Áreas Protegidas.

Dentro del área natural protegida Parque Nacional Huatulco se encuentra el río Copalita, donde la riqueza del ecosistema natural en esta parte de la costa oaxaqueña contrasta con la pobreza de los habitantes. Copalita cuenta con un afluente importante, donde hace tiempo abundaron la nutria, la sardina y los chacales, entre otras especies; ahora, por su riqueza de recursos pétreos, se han asentado diversas empresas dedicadas a la extracción de estos materiales, que sirven para la construcción, es un río saqueado por la extracción de grava y arena.

Esta actividad afecta de manera importante el ambiente de la región, pues las excavaciones que se hacen deterioran el cauce del río Copalita, alterando su forma y aumentando su pendiente longitudinal. Estos impactos pueden causar la pérdida de terrenos adyacentes, erosión de aguas arriba debido al incremento a dicho aumento de la pendiente y cambios asociados en la velocidad del flujo, erosión aguas abajo debido a una mayor capacidad de transporte de la corriente, cambios en los patrones de deposición aguas abajo y, finalmente, cambios en el lecho y tipo de hábitat.

El proceso de extracción produce mayor impacto ambiental cuando hablamos de productos pétreos. La grava y arena sacadas del río Copalita son usadas para la fabricación de hormigones, morteros, pavimentos y rellenos, entre otros. Esta extracción de recursos altera los ecosistemas y el paisaje, a pesar de que la normativa obliga a restaurar canteras y explotaciones a cielo abierto.

Asimismo, la producción de bloques produce desechos que se tiran al río Copalita, es causa de contaminación, ya que ocupan mucho espacio y producen impacto sobre el medio.

Cada vez más, estos residuos pueden triturarse para utilizarse como material de relleno o como componente del hormigón. Debido al gran volumen que se utiliza, el impacto ambiental que se produce en los ecosistemas y el paisaje es importante y considerable.

Desde septiembre de 2010, los habitantes de 14 comunidades del Sistema Comunal de Áreas Protegidas de Santa María Huatulco han estado denunciando ante la Profepa la explotación de los recursos pétreos en el río Copalita por parte de algunas empresas dedicadas a la construcción, que no cuentan con las autorizaciones necesarias y la manifestación de impacto ambiental respectiva que contenga acciones compensatorias de mitigación y remediación de los yacimientos explotados.

Sin embargo, hasta hoy la autoridad no ha dado respuesta a los denunciantes en cuanto a la existencia de las autorizaciones necesarias para la explotación de los yacimientos pétreos, mucho menos de las acciones compensatorias que las constructoras están realizando.

Por lo que se refiere a la Comisión Nacional del Agua, se le dio visto de la denuncia presentada para que informara de las actuaciones realizadas por esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones, situación que ha hecho omisa desde el conocimiento de los hechos.

Por lo expuesto someto a consideración de esta soberanía la siguiente proposición con

Punto de Acuerdo

Único. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión exhorta a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a sus órganos desconcentrados Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas y Comisión Nacional del Agua a realizar con arreglo a la legislación ambiental las investigaciones necesarias acerca del deterioro ambiental del área natural protegida Parque Nacional Huatulco, particularmente en el río Copalita, derivado de las actividades extractivas de materiales pétreos en la zona.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a 24 de noviembre de 2011.— Diputada Ninfa Salinas Sada (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para dictamen.

EDUCACION BASICA - CAMBIO CLIMATICO

«Proposición con punto de acuerdo, por el que se exhorta al gobierno federal a actualizar por la SEP los planes y programas de estudio de educación básica para incorporar la prevención de cambio climático y elementos básicos de protección civil, y mitigación y adaptación ante los efectos del cambio climático y otros fenómenos naturales, a cargo del diputado Jorge Herrera Martínez, del Grupo Parlamentario del PVEM

El diputado Jorge Herrera Martínez, integrante de la LXI Legislatura del honorable Congreso de la Unión, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en el numeral 1, fracción II, del artículo 79 del Reglamento de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, somete a consideración del pleno la presente proposición con punto de acuerdo con base en la siguiente

Exposición de Motivos

En el Diario Oficial de la Federación, el pasado 28 de enero se publicó el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Educación, para fortalecer el sistema educativo nacional; este decreto reformó 25 artículos.

De esta reforma, resaltaron las modificaciones al artículo 7, fracción XI, que a la letra dice:

Artículo 7o. La educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

I. a X. ...

XI. Inculcar los conceptos y principios fundamentales de la ciencia ambiental, el desarrollo sustentable, **la prevención del cambio climático**, así como de la valoración de la protección y conservación del medio ambiente como elementos esenciales para el desenvolvimiento armónico e integral del individuo y la sociedad. **También se proporcionarán los elementos básicos de protección civil, mitigación y adaptación ante los efectos que representa el cambio climático y otros fenómenos naturales;**

Esta reforma tuvo como finalidad, integrar la protección civil ante las eventualidades del cambio climático, adaptación y mitigación como uno de los fines de la educación, tomando como consideración que el cambio climático, es un problema actual que, de no tener conocimiento y no generar acciones para su prevención y atención, ocasionará graves daños en nuestra nación.

Para el Partido Verde, la protección del medio ambiente y la salvaguarda de los recursos naturales, han sido desde su creación, una prioridad para el desarrollo de nuestras actividades legislativas, ejecutando por ello, diversas manifestaciones que han generado reformas a las leyes ambientales y se han incluido en diversas leyes no ambientales el tema de la protección de los recursos naturales, ejemplo de ello es la Ley General de Educación.

Recordemos que en nuestro país, antes de 2002, no se exigía en la educación básica otorgar el conocimiento de la ciencia ambiental o del medio ambiente, pero dentro de los primeros logros de este partido pudimos incluir el tema en la ley y la educación básica. Afortunadamente, después de ese año, la Ley General de Educación fue reformada para incluir el tema de ciencia ambiental en la Educación básica.

La educación ambiental es una disciplina que en México ha comenzado a fructificar y que debe implementarse como una acción necesaria para abordar los problemas ambientales y contribuir a su solución. En ella se han establecido objetivos para definir su campo de estudio, de manera que haga participe a cualquier persona y brinde un entendimiento fundamental del entorno ecológico. Estos objetivos son tomar una actitud de valoración e interés por el ambiente; tener motivación para realizar una acción dirigida a su mejoramiento, protección y conservación; asumir aptitudes para determinar y resolver la problemática ambiental; adquirir conocimientos y relaciones acerca del medio y sus componentes para tomar una mayor conciencia y sensibilidad ante esta problemática, y por último, el objetivo más importante, la participación de la comunidad en general (sin excepciones) en las tareas, proyectos y programas destinados a dar solución a las cuestiones ambientales.¹

Considerando que la educación ambiental debe ser la base para la desarrollar la conciencia sobre la problemática a la que nos enfrentan el deterioro del medio ambiente y sus consecuencias, es necesario que se introduzca el tema de cambio climático como un problema mundial cuyas afectaciones concretas son cada vez más evidentes.

Recordemos que México, como parte de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, tiene como compromiso, entre otros, “promover y apoyar con su cooperación la educación, la capacitación y la sensibilización del público respecto del cambio climático y estimular la participación más amplia posible en este proceso, incluida la de las organizaciones no gubernamentales”.

Por ello, la reforma a la Ley General de Educación en materia de educación ambiental debe ser acatada con prontitud. Para ello, el gobierno federal debe actualizar sus planes y programas de de estudio obligatorios para toda la república. De conformidad con el artículo 48 de la Ley General de Educación, que a la letra dice:

Artículo 48. La secretaría determinará los planes y programas de estudio, aplicables y obligatorios en toda la República Mexicana, de la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica, de conformidad a los principios y criterios establecidos en los artículos 7 y 8 de esta ley.

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a consideración de este honorable pleno la siguiente proposición con

Punto de Acuerdo

Único. Se exhorta al gobierno federal para que a través de la Secretaría de Educación Pública se actualicen de manera inmediata los planes y programas de estudio de educación básica, a fin de que, en los principios fundamentales de la ciencia ambiental, se incorpore la prevención del cambio climático y se incluyan los elementos básicos de protección civil, mitigación y adaptación ante los efectos que representa el cambio climático y otros fenómenos naturales, de conformidad con el artículo 7, fracción XI, de la Ley General de Educación.

Nota:

1 <http://www.ecosur.mx/ecofronteras/ecofrontera/ecofront20/ecofront20/ramirezramirez20.pdf>

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a 24 de noviembre de 2011.— Diputado Jorge Herrera Martínez (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, para dictamen.

DIPUTADOS QUE PARTICIPARON EN ANEXO
(en orden alfabético)

- Cárdenas Gracia, Jaime Fernando (PT). Artículo 35 constitucional - Ley General de Candidaturas Independientes: 38
- Cárdenas Gracia, Jaime Fernando (PT). Artículos 71, 76, 79, 105, 110, 111, 116 y 122 constitucionales: 24
- Cárdenas Gracia, Jaime Fernando (PT). Ley de Amparo - Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: 21
- Cárdenas Gracia, Jaime Fernando (PT). Ley Orgánica de la Administración Pública Federal - Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas: 17
- Cueva Sada, Guillermo (PVEM). Código Penal Federal - Código Federal de Procedimientos Penales: 5
- Herrera Martínez, Jorge (PVEM). Educación Básica - Cambio Climático: 48
- López Pescador, José Ricardo (PRI). Artículos 94, 97, 99, 100 y 102 constitucionales: 9
- Salinas Sada, Ninfa Clara (PVEM). Estado de Oaxaca: 46
- Vázquez González, Pedro (PT). Ley del Fideicomiso Público para la Defensa y Protección de la Economía Familiar: 14